

RV: R20221200270251 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 8:16 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: correspondencia.coljuegos@coljuegos.gov.co <correspondencia.coljuegos@coljuegos.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

20221200270251.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: correspondencia.coljuegos Coljuegos <correspondencia.coljuegos@coljuegos.gov.co>**Enviado:** lunes, 25 de julio de 2022 5:26 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Elsa Agudelo Arevalo <aagudela@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** correo@certificado.lleida.net <correo@certificado.lleida.net>**Asunto:** R20221200270251 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SEÑORES: JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

FOLIOS: 29

ANEXOS: 1

https://drive.google.com/file/d/1xZ8nlGsohecd_yp5TkOCFOapqEVkVYwf/view?usp=sharing

El correo de correspondencia.coljuegos@coljuegos.gov.co no tiene habilitado la recepción de mensajes, por favor enviar la información al correo de

contactenos@coljuegos.gov.co gracias.

contactenos@coljuegos.gov.co

correspondencia

Carrera 11 N° 93A – 85, Bogotá D.C., Colombia

Tel.: (+57-1) 742 33 68 | www.coljuegos.gov.co

Conoce aquí cómo aporta Coljuegos a la salud de los colombianos

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Coljuegos y/o borrar el correo inmediatamente. Esta información es propiedad de Coljuegos toda distribución o copia de este documento sin la autorización expresa de Coljuegos es prohibida y sancionada por la ley.

 20155100610100001E-20175300140100230E-ROBINSON ...

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Coljuegos y/o borrar el correo inmediatamente. Esta información es propiedad de Coljuegos toda distribución o copia de este documento sin la autorización expresa de Coljuegos es prohibida y sancionada por la ley.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20221200270251
Fecha: *2022-07-25 16:52

Bogotá D.C.,

Doctora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
aagudela@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333704220210030500
DEMANDANTE: ROBINSON GARCÍA MOLINA
DEMANDADO: COLJUEGOS

JOSÉ DAVID NARVAEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8485840 y Tarjeta Profesional N 213577 del C. S de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por el doctor **JEFFREY TRONCOSO MOJICA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR -COLJUEGOS**, por medio del presente y estando dentro del término otorgado para el efecto, me permito presentar Contestación de la Demanda, en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS.

Al No. 1. ES CIERTO.

Al No. 2. No me consta la información suministrada por el apoderado de la parte actora, toda vez que no existe prueba alguna allegada con la presente demanda, que nos permita tener como certero el este hecho.

Al No. 3. Que se pruebe la información suministrada por el apoderado de la parte actora. Coljuegos reitera que no existe prueba alguna allegada con la presente demanda, que nos permita tener como certero este hecho.

Al No. 4. No me consta, es un hecho que Coljuegos desconoce totalmente. De las pruebas que aporta el demandante, no es posible concluir tal afirmación.

Al No. 5. Que se pruebe. Si bien, el apoderado refiere una comunicación entre su cliente y el supuesto dueño de la maquina tragamonedas, con el escrito de la demanda no se allegó prueba que demuestre su dicho.



Al No. 6. No es cierto lo manifestado por la parte actora, toda vez que, obran pruebas **determinantes** como Acta de Hechos y de Retiro de Bienes No. 091 de 2015 y registro fílmico que permitió endilgar la responsabilidad y posterior sanción al señor **ROBINSON GARCÍA** por la operación de elementos de juego de suerte y azar sin la debida autorización, sin contrato de concesión, según lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, en tal sentido se observa que una (1) MET se encontraba encendida, operando y ubicado al ingreso del establecimiento de comercio ubicado en la **Calle 44 No. 35 – 31** de Villavicencio– Meta permitiendo su acceso al público.

En ese orden, téngase que existe una prueba documental, que conlleva a Coljuegos a tener **certeza** sobre el estado del elemento de juego y sobre la existencia de la operación ilegal de juegos de suerte y azar, ya que se vislumbra que el establecimiento de comercio, estaba abierto al público, la máquina electrónica tragamonedas se encontraba encendida y expuesta al público, lo que confirma su operación y funcionamiento, y por último que no contaba con contrato de concesión y/o autorización.

Al No. 7. Es parcialmente cierto, Coljuegos realizó un operativo de control a la ilegalidad de los juegos de suerte y azar, el 11 de marzo de 2015, en el establecimiento de comercio denominado TECHNOLOGY BUSINESS GYL, ubicado en la **CALLE 44 NUMERO 35 - 31** de la ciudad de Villavicencio - Meta, cuyo resultado fue el decomiso de una (1) máquina electrónica tragamonedas que no contaba con la debida autorización, no tenía contrato de concesión, según lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010. Esta diligencia fue atendida por por el señor ROBINSON GARCÍA MOLINA.

Que se pruebe lo dicho, referente a: *“el hombre de civil le solicito la cedula de ciudadanía a lo cual se negó, y manifestó que para que la requiera, y este hombre le dice que lo haga o lo detendría por 36 horas”*.

Al No. 8. No me consta la información suministrada por el apoderado de la parte actora, toda vez que no existe prueba alguna allegada con la presente demanda, que nos permita tener como certero el este hecho.

Al No. 9. Parcialmente cierto. Que el demandante no tuviera su documento de identificación de manera física, es un hecho que Coljuegos desconoce totalmente. No obstante, conforme a lo detalladamente consignado en el Acta de Hechos y de Retiro de Bienes No. 091 del 11 de marzo de 2015 que reposa en el expediente adjunto a la presente contestación, se aportaron los siguientes documentos: *“Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor ROBINSON GARCIA MOLINA.”*

Al No. 10. Es cierto, en cumplimiento al Auto Comisorio No. 091 de 11 de marzo de 2015, los funcionarios de la Gerencia de Proceso Control a las Operaciones Ilegales de **COLJUEGOS**, adelantaron visita de control al establecimiento de comercio ubicado en la **CALLE 44 NUMERO 35 - 31** de la ciudad de Villavicencio - Meta, cuyo desarrollo quedó detalladamente consignado en el Acta de Hechos y de Retiro de Bienes No. 091 del 11 de marzo de 2015, la cual fue notificada al señor **ROBINSON GARCIA MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.120.865.739, quien atendió la visita.

Que en desarrollo de la diligencia los funcionarios comisionados, encontraron dentro de las instalaciones del establecimiento ubicado en la dirección ya mencionada, una (1) máquina electrónica tragamonedas, la cual operaba presuntamente sin contrato de concesión, y como consecuencia, se procedió a practicar la medida cautelar de retiro de los bienes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

Que en la diligencia se aportaron los siguientes documentos:



- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor **ROBINSON GARCIA MOLINA**.

Que revisada la página web de la Procuraduría General de la Nación, se confirmó la identidad del señor **ROBINSON GARCIA MOLINA**.

Que una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), se evidenció que el señor **ROBINSON GARCIA MOLINA**, se encuentra registrado como persona natural y figura como propietario del establecimiento de comercio denominado **TECHNOLOGY BUSINESS G Y L**, con matrícula No. 00250872 del 19 de junio de 2013, de la Cámara de Comercio de Villavicencio, ubicado en la **CALLE 44 NUMERO 35 - 31** de la ciudad de Villavicencio - Meta. Además, se evidenció que ambas matrículas se encuentran activas.

Que en el momento de la diligencia se advirtió, que los interesados podían presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Acta de Hechos y de Retiro de Bienes, escrito o prueba alguna donde demostraran la previa autorización para la operación de los elementos de juego que serían retirados.

Al No. 11. Es cierto, en cumplimiento al Auto Comisorio No. 091 de 11 de marzo de 2015, los funcionarios de la Gerencia de Proceso Control a las Operaciones Ilegales de **COLJUEGOS**, adelantaron visita de control al establecimiento de comercio ubicado en la **CALLE 44 NUMERO 35 - 31** de la ciudad de Villavicencio - Meta, cuyo desarrollo quedó detalladamente consignado en el Acta de Hechos y de Retiro de Bienes No. 091 del 11 de marzo de 2015, la cual fue notificada al señor **ROBINSON GARCIA MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.120.865.739, quien atendió la visita.

Que en desarrollo de la diligencia los funcionarios comisionados, encontraron dentro de las instalaciones del establecimiento ubicado en la dirección ya mencionada, una (1) máquina electrónica tragamonedas, la cual operaba presuntamente sin contrato de concesión, y como consecuencia, se procedió a practicar la medida cautelar de retiro de los bienes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

Que en la diligencia se aportaron los siguientes documentos:

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor **ROBINSON GARCIA MOLINA**.

Que revisada la página web de la Procuraduría General de la Nación, se confirmó la identidad del señor **ROBINSON GARCIA MOLINA**.

Que una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), se evidenció que el señor **ROBINSON GARCIA MOLINA**, se encuentra registrado como persona natural y figura como propietario del establecimiento de comercio denominado **TECHNOLOGY BUSINESS G Y L**, con matrícula No. 00250872 del 19 de junio de 2013, de la Cámara de Comercio de Villavicencio, ubicado en la **CALLE 44 NUMERO 35 - 31** de la ciudad de Villavicencio - Meta. Además, se evidenció que ambas matrículas se encuentran activas.

Que en el momento de la diligencia se advirtió, que los interesados podían presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Acta de Hechos y de Retiro de Bienes, escrito o prueba alguna donde demostraran la previa autorización para la operación de los elementos de juego que serían retirados.



Al No 12. Es cierto, en cumplimiento al Auto Comisorio No. 091 de 11 de marzo de 2015, los funcionarios de la Gerencia de Proceso Control a las Operaciones Ilegales de **COLJUEGOS**, adelantaron visita de control al establecimiento de comercio ubicado en la **CALLE 44 NUMERO 35 - 31** de la ciudad de Villavicencio - Meta, cuyo desarrollo quedó detalladamente consignado en el Acta de Hechos y de Retiro de Bienes No. 091 del 11 de marzo de 2015, la cual fue notificada al señor **ROBINSON GARCIA MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.120.865.739, quien atendió la visita.

Que en desarrollo de la diligencia los funcionarios comisionados, encontraron dentro de las instalaciones del establecimiento ubicado en la dirección ya mencionada, una (1) máquina electrónica tragamonedas, la cual operaba presuntamente sin contrato de concesión, y como consecuencia, se procedió a practicar la medida cautelar de retiro de los bienes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

Al No. 13 No es cierto lo manifestado por la parte actora, se reitera que, obran pruebas **determinantes** como Acta de Hechos y de Retiro de Bienes No. 091 de 2015 y registro fílmico que permitió endilgar la responsabilidad y posterior sanción al señor **ROBINSON GARCÍA** por la operación de elementos de juego de suerte y azar sin la debida autorización, sin contrato de concesión, según lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, en tal sentido se observa que una (1) MET se encontraba encendida, operando y ubicado al ingreso del establecimiento de comercio ubicado en la **Calle 44 No. 35 – 31** de Villavicencio– Meta permitiendo su acceso al público.

En relación con el argumento que antecede se precisa que el registro fílmico obra como prueba determinante en la presente actuación administrativa, que permitió endilgar la responsabilidad y posterior sanción al señor **ROBINSON GARCÍA** por la operación de elementos de juego de suerte y azar sin la debida autorización, en tal sentido se observa que el elemento objeto de decomiso según lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 se encontraba encendido, operando y ubicado al ingreso del establecimiento de comercio permitiendo su acceso al público.

Así las cosas, no es de recibo para este Despacho el argumento de defensa propuesto, pues nótese que el registro fílmico hace parte integral del proceso, y adicionalmente desvirtúa la prueba al determinarse que su ubicación permitía acceso a su manipulación, configurándose la **operación**, como la conducta administrativamente reprochable desarrollada en el marco de la responsabilidad, la cual tiene por finalidad imponer las multas a quienes han sido encontrados responsables de la operación ilegal. En el mismo sentido, quedo consignado que de la inspección a las instalaciones del local comercial, no se percibió alguna restricción para hacer uso del elemento retirado.

Es importante tener presente que el registro fílmico se constituye como un mecanismo de evidencia real de lo ocurrido, sin perjuicio de que los intervinientes en la acción de control tengan conocimiento de primera mano de los hechos materia de estudio. Al respecto es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece las clases de documentos, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.



Los documentos son públicos o privados. **Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.** Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”(Subrayas y negritas fuera del texto original)

Ahora bien, el alcance probatorio del mencionado documento no puede ser desligado de la presente actuación administrativa, habida consideración que el mismo hace referencia directa de los hechos acontecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento: La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”

Así las cosas, obran pruebas **determinantes** como Acta de Hechos y de Retiro de Bienes No. 091 de 2015 y registro fílmico en los que se dejó consignado que al interior del establecimiento objeto de investigación se encontró operando una (1) MET sin contrato de concesión. En ese orden, téngase que existe una prueba documental, que conlleva a este Despacho a tener **certeza** sobre el estado del elemento de juego y sobre la existencia de la operación ilegal de juegos de suerte y azar, ya que se vislumbra que el establecimiento de comercio, estaba abierto al público, la máquina electrónica tragamoneda se encontraba encendida y expuesta al público, lo que confirma su operación y funcionamiento, y por último que no contaba con contrato de concesión y/o autorización.

Entonces, como se puede observar en el registro fotográfico y fílmico obrante en el expediente, existe evidencia que permite dar certeza a Coljuegos que el elemento de juego de suerte y azar utilizado para la operación ilegal, se encontraba encendido, en funcionamiento y con acceso al público.

En consecuencia, la afirmación de que no contenía dinero en su interior la máquina decomisada, no implica *per se* que no exista una operación ilegal de juegos de suerte y azar, ya que dentro del registro fílmico y fotográfico recolectado el día 11 de marzo de 2015, día en que se realizó la visita de control a la operación ilegal de juegos de suerte y azar en el establecimiento de comercio ubicado en la **Calle 44 No. 35 – 31** de Villavicencio– Meta, se evidenció la comisión de la conducta objeto de reproche, según lo establecido en el literal a) del artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

Al No. 14. No me consta, Si bien, el apoderado refiere una comunicación entre su cliente y el supuesto dueño de la maquina tragamonedas, con el escrito de la demanda no se allegó prueba que demuestre su dicho.

Al No. 15. No me consta, es un hecho que Coljuegos desconoce totalmente. De las pruebas que aporta el demandante, no es posible concluir tal afirmación

Al No. 16. Es cierto.

Al No. 17. Es cierto. Esta medida es ordenada por la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, que indica: “... *En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos...*” Lo anterior, para garantizar que los elementos de juego no volverán a operar de manera irregular al mercado.



Al No. 18. Es cierto. Luego de la notificación del Auto de formulación de cargos por parte de Coljuegos, mediante comunicación radicado 20154300036388 del 1° de julio de 2015 el señor ROBINSON GARCIA MOLINA allegó escrito que denominó “*Respuesta al radicado 20154310194641*”.

Al No. 19. Es cierto.

Al No. 20. Es parcialmente cierto. Mediante escrito radicado No. 20154300327002 del 20 de octubre de 2015, allegado por correo electrónico, el señor CARLOS ANDRES ARANGO GUAQUETA, envía respuesta solo se limita a indicar que el elemento de juego retirado del establecimiento de comercio objeto de estudio, se encontraba en reparación electrónica por parte del investigado, pero no adjunta prueba alguna que demuestre su dicho.

Al No. 21. Es cierto. Coljuegos consideró pertinente correr traslado para alegar al investigado, hoy demandante, mediante el Auto GPCOI 20155200001165 del 03 de septiembre de 2015.

Al No. 22. No es cierto. Una vez agotadas las etapas procesales propias del procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el investigado en su momento y hoy demandante, no allegó alegatos de conclusión, por consiguiente, Coljuegos procedió a adoptar la decisión de fondo en el marco dicha actuación.

Al No. 23. No es cierto que no procedían los recursos de Ley. COLJUEGOS mediante Resolución 20165200006994 del 1 de abril 2016, declaró responsable a ROBINSON GARCIA MOLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1120865739, por la Operación Ilegal de Juegos de Suerte y Azar en la modalidad de localizados y en consecuencia se ordenó pagar la suma de INCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$51.548.000), conforme a lo preceptuado en el literal a) del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, indicando en el “ARTÍCULO CUARTO” de la parte resolutive lo siguiente:

*“...ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de la presente providencia al señor **ROBINSON GARCIA MOLINA**, advirtiéndole que contra la misma, procede recurso de reposición ante la Gerencia de Proceso Control a las Operaciones Ilegales y en subsidio de apelación ante la Vicepresidencia de Operaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011...” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Al No. 24. No me consta la información suministrada por el apoderado de la parte actora, toda vez que no aporta información detallada, que nos permita tener como certero el este hecho.

Al No. 25. No me consta que el funcionario de esta entidad haya expresado lo dicho, es un hecho que Coljuegos desconoce totalmente. De las pruebas que aporta el demandante, no es posible concluir tal afirmación.

Al No. 26. No me consta que el funcionario de esta entidad haya expresado lo dicho, es un hecho que Coljuegos desconoce totalmente. De las pruebas que aporta el demandante, no es posible concluir tal afirmación.

Al No. 27. Es parcialmente cierto. Contra acto administrativo sancionatorio se presentaron los recursos de ley los cuales fueron resueltos dentro del término legalmente concedido, tal y como se evidencia en



las Resolución No. 20165200014754 del 24 de junio de 2016 que resolvió el recurso de reposición y el de apelación a través de la Resolución No.20175000007544 del 18 de abril de 2017, en donde **CONFIRMARON** en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución sancionatoria No. 20165200006994 del 1 de abril 2016.

No obstante a lo anterior, mediante oficio radicado 201652100217301 del 5 de mayo de 2016, Coljuegos dio respuesta a su petición haciendo entrega de la información solicitada, según la guía 2523408 de la empresa de mensajería ADS, la documentación fue recibida el 12 de mayo de 2016.

Al No. 28. Es cierto. Mediante oficio No. 20164300124352 del 28 de abril de 2016, el abogado ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.847.207 y Tarjeta Profesional No. 148.321 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor ROBINSON GARCÍA MOLINA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 20165000006994 del 01 de abril de 2016 y adicionalmente, mediante radicado número 20164300221172 del 7 de julio de 2016, presentó escrito denominado “adición a la apelación a la resolución 20165200006994”.

Al No. 29. No es un hecho. Es una información traída por el demandante, la cual Coljuegos desconoce totalmente.

Al No. 30. Es parcialmente cierto. Mediante radicado 20202500199621 del 02 de septiembre de 2020, Coljuegos envió citación para notificación personal del auto 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019. “*Por el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo 20175300140100230E*”, contra Robinson García Molina.

EN lo referente a sus abogados, es una información traída por el demandante, la cual Coljuegos desconoce totalmente.

Al No. 31. No es cierto. El apoderado en su momento del hoy demandante mediante las mencionadas solicitudes 20202300304002 de septiembre 22 de 2020 por correo electrónico, solicitó lo siguiente: “*...actuando en nombre y representación del sancionado ROBINSON GARCÍA MOLINA, de los generales ya establecidos dentro del proceso de la referencia; en virtud de la CITACIÓN del asunto, calendada el 2 de septiembre y recibida el 8 del mismo mes hogaño, me dirijo al despacho generador del acto, para que se me notifique y entregue copia del MANDAMIENTO DE PAGO proferido mediante AUTO N°20195300018305, dentro del proceso N° 20175300140100230E contra mi prohijado, del cual afirmamos desconocer hasta la fecha...*”

Por lo anterior, Coljuegos mediante radicado 20205300289201 del 04 de noviembre de 2020, le informó: “*...que dentro del proceso de cobro coactivo No. 20175300140100230E, que se adelanta en contra del señor ROBINSON GARCIA MOLINA, se procederá a reconocerle personería jurídica en los términos del poder que le fue conferido, a fin de que asuma la representación judicial del demandado en este asunto, de este modo también se procederá a notificarle el Auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de su prohijado...*”

Frente a la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019 hecha por el demandante posterior a la petición de notificación del mismo, Coljuegos dio respuesta al hoy demandante a través de la notificación y entrega del auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019, además del contenido de la comunicación con radicado 20215300238901.

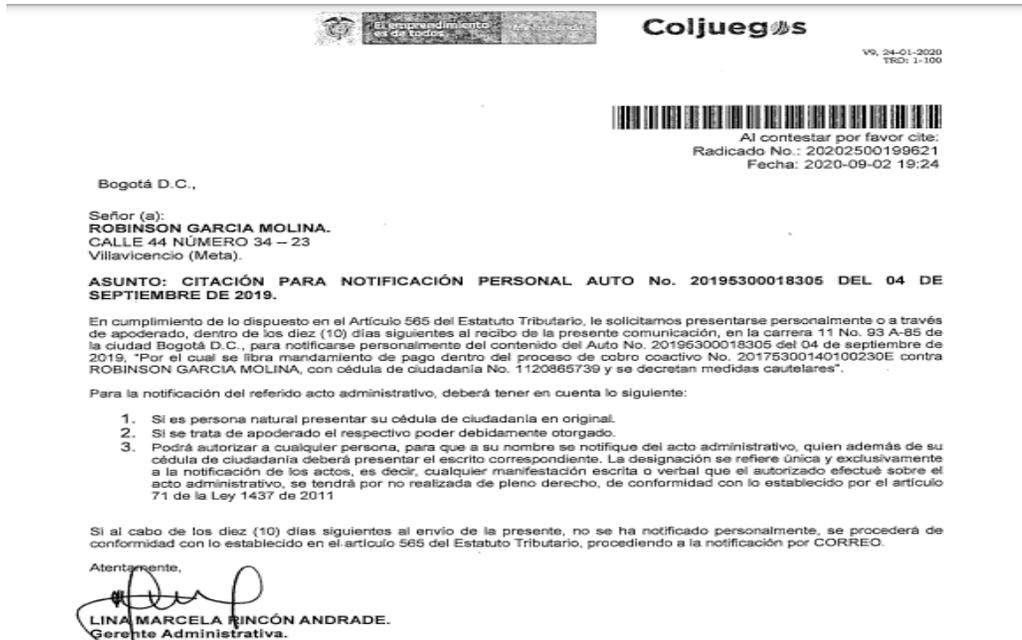


Ahora bien, respecto de la notificación indebida del mandamiento de pago, es menester resaltar que, en materia procesal las entidades públicas que ejercen la Jurisdicción Coactiva, entre ellas Coljuegos, deben regirse por las disposiciones normativas como la Ley 1066 de 2006, la cual ordenó el tránsito de procedimiento a las entidades públicas que recauden dineros del nivel nacional o territorial, a regirse bajo las disposiciones normativas que el Estatuto Tributario contemple y, que solo en casos excepcionales o que el mismo Estatuto lo disponga se debe remitir al Código General del Proceso y/o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo que significa, que las notificaciones que se surten dentro de los procesos de cobro coactivo deben regirse por lo estipulado en el Estatuto Tributario, tal y como lo establece el artículo 826 ibidem, el cual reza:

"ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada".

De la anterior norma, Coljuegos evidenció dentro del expediente de cobro, que el mandamiento de pago proferido mediante Auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019, fue enviada la citación para notificación personal a través del oficio de salida No 20202500199621 de fecha 02 de septiembre del 2020, a la dirección CL 44 No 34 – 23 de la ciudad de Villavicencio – Meta, dirección a la cual se le había notificado en el año 2016 la Resolución sanción No. 20165200006994 del 1 de abril 2016.



Al No. 32. No es cierto. Frente a la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019 hecha por el demandante posterior a la petición de notificación del mismo, Coljuegos dio respuesta al hoy demandante a través de la notificación y entrega del auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019, además del contenido de la comunicación con radicado 20215300238901.



Es menester aclarar que, el escrito presentado por el apoderado del demandante respecto a la "revocatoria" con fines de atacar el contenido del mandamiento de pago proferido mediante Auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019, no se encuentran taxativamente reguladas en el ordenamiento jurídico como se evidencia en el artículo 831 del Estatuto Tributario, por lo que en principio, acudiendo a la regla general de la taxatividad, solo podrán alegarse, cuestionarse y debatirse aquellas excepciones que fueron previamente fijadas por el legislador, motivo por el cual para otorgarle las garantías procesales al hoy demandante, era procedente que primero conociera el acto administrativo para luego interponer la acción que contra el mismo procediera.

Al No. 33. Parcialmente cierto, en sentido que el apoderado en su momento del hoy demandante, el abogado NÉSTOR GARCÍA PARRADO, si volvió a solicitar la revocatoria del del mandamiento de pago proferido mediante Auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019, no obstante, todos sus argumentos descritos en dicha solicitud, que para nada son ciertos, fueron desatados por Coljuegos a través del radicado 20215300238901 que reposa en el expediente adjunto a la presente contestación, la cual contiene en uno de sus apartes, lo siguiente:

Que el acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 3 de mayo de 2017, tal y como se anota en la constancia de ejecutoria No. 20175200046533 del 2 junio de 2017 expedida por COLJUEGOS, en la medida en que se resolvieron los recursos de reposición mediante Resolución No. 20165200014754 del 24 de junio de 2016 y apelación a través de la Resolución No.20175000007544 del 18 de abril de 2017 conforme los establece el artículo 87 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el mandamiento de pago contenido en el Auto No. 20195300018305 del 4 de septiembre de 2019, fue notificado por correo y se adjuntó copia del Acto Administrativo en mención a la dirección física calle 44 número 34-23 Villavicencio (Meta) y fue recibido en la dirección mencionada el 27 de enero de 2021, información confirmada por la empresa 4-72 del recibido del radicado No. 20212500021291 mediante el cual se realizó la NOTIFICACIÓN POR CORREO al señor (a) ROBINSON GARCÍA MOLINA con la guía No. RA298634102CO que reposa en el expediente quedando debidamente ejecutoriado el acto administrativo el 10 de febrero de 2021, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con los artículos 565 y 568 ibídem.

La presente notificación por correo se lleva a cabo en cumplimiento del Artículo 565 del Estatuto Tributario, la cual establece "La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancada. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.



Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá tugará corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto". "(...)"

Por último, recordemos que la revocación o suspensión temporal de un acto administrativo, se presenta cuando el acto administrativo que soporta el mandamiento de pago ha sido revocado o suspendido por alguna autoridad judicial, es claro que el presente caso no ha sucedido lo dicho.

Al No. 34. No es cierto. El mandamiento de pago No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019, fue notificado por correo al señor ROBINSON GARCÍA MOLINA, el día 28 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 826 y 565 del Estatuto Tributario Nacional, como quedo anotado en la constancia de notificación número 20212500026893 del 12 de febrero de 2021.

Al No. 35. No es cierto. Dentro de la Resolución 20215300007554 del 06 de abril de 2021 que resuelve las excepciones interpuestas, fue aclarado este tema, en sentido que Coljuegos procedió a subsanar la irregularidad en qué se incurrió por error de digitación involuntario dentro del Auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019 *“por el cual se libró mandamiento de pago”*, toda vez que se señaló en la parte de las consideraciones el número y fecha de radicado de la constancia de ejecutoria y los números y fechas de los radicados de las resoluciones que resolvieron los recursos de un proceso de cobro coactivo distinto al que hoy nos convoca e indicó lo siguiente:

“(...)” Por lo tanto, tomando como base el yerro previamente referido, considero pertinente el Despacho proceder con la subsanación que establece el artículo 849 - 1 del Estatuto Tributario cuyo tenor reza:

“Art. 849-1. Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

*En este sentido, el despacho procede a subsanar el error involuntario de digitación y dispone dejar en la parte de los antecedentes del presente escrito la correcta información del número y fecha de radicado de la constancia de ejecutoria y los números y fechas de los radicados de las resoluciones que resolvieron los recursos, tal y como consta en los documentos que se encuentran dentro del proceso de cobro coactivo No. 20175300140100230E adelantado en contra del señor **ROBINSON GARCIA MOLINA** identificado con c.c. 1120865739, así:*

“Que el acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 3 de mayo de 2017, tal y como se anota en la constancia de ejecutoria No. 20175200046533 del 2 junio de 2017 expedida por COLJUEGOS, en la medida en que se resolvieron los recursos de reposición mediante Resolución No. 20165200014754 del 24 de junio de 2016 y apelación a través de la Resolución No.20175000007544 del 18 de abril de 2017 conforme lo establece el artículo 87 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. “(...)”

La anterior, desvirtúa los argumentos temerarios del profesional en derecho, en el sentido de *“...Que, el MANDAMIENTO DE PAGO AUTO N° 20195300018305 fue fundamentado en el inciso 3° de las CONSIDERACIONES, en circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR que no corresponden a la realidad del proceso que nos atrapa...”*, quedando demostrado que, una vez se entiende ejecutoriado el acto administrativo sancionatorio es deber de la administración presumir su legalidad, así lo advierte el



artículo 88 de la Ley 1437 del 2011, donde contempla que los actos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es por esto que el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Radicación N° 6264 de 17 de Febrero de 1994, ha definido la presunción de legalidad así:

“Como lo dicen la ley, la Doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada presunción de legalidad, que también recibe los nombres de presunción de validez, presunción de Justicia y presunción de legitimidad. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad...”

Una vez explicada la situación fáctica en cuanto a la existencia en debida forma del título ejecutivo, se puede concluir que la Resolución No. 20165200006994 del 1 de abril 2016, objeto del cobro, hasta la fecha no ha sido anulada o suspendida por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, que así mismo goza de la firmeza que trata el artículo 89 de la Ley 1437 del 2011 y finalmente de la presunción de legalidad que indica el artículo 88 ibídem.

Al No. 36. No es cierto. No es ilegal la corrección realizada, la legislación colombiana así lo contempla, por lo tanto, en virtud del artículo 849 - 1 del Estatuto Tributario, así: ***“Art. 849-1. Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*** (negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, Coljuegos procedió a subsanar la irregularidad en qué se incurrió por error de digitación involuntario dentro del Auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019 *“por el cual se libró mandamiento de pago”.*

Al No. 37. No es cierto. El mandamiento de pago en comento, se fundamentó, en sentido que, Coljuegos procedió a subsanar el error involuntario de digitación, en virtud del artículo 849 - 1 del Estatuto Tributario y dispone dejar en la parte de los antecedentes del presente escrito la correcta información del número y fecha de radicado de la constancia de ejecutoria y los números y fechas de los radicados de las resoluciones que resolvieron los recursos, tal y como consta en los documentos que se encuentran dentro del proceso de cobro coactivo No. 20175300140100230E adelantado en contra del señor **ROBINSON GARCIA MOLINA** identificado con c.c. 1120865739, así:

“Que el acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 3 de mayo de 2017, tal y como se anota en la constancia de ejecutoria No. 20175200046533 del 2 junio de 2017 expedida por COLJUEGOS, en la medida en que se resolvieron los recursos de reposición mediante Resolución No. 20165200014754 del 24 de junio de 2016 y apelación a través de la Resolución No.20175000007544 del 18 de abril de 2017 conforme los establece el artículo 87 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



La Resolución No. 20215300007554 del 6 de abril de 2021 fue legalmente notificada al apoderado del señor García Molina por correo electrónico el día 12 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, como quedo anotado en la constancia de notificación número 20212500075823 del 26 de abril de 2021.

Fenecido el término legal de que trata el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, la parte pasiva no presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 20215300007554 del 6 de abril de 2021.

Podemos comprobar que, no se pudo evidenciar, tal irregularidad que alega el demandante, referente a la indebida notificación del mandamiento de pago, por el cual, supuestamente perdió fuerza ejecutoria, no tiene ni la mínima intención Coljuegos, de vulnerar el debido proceso en la medida que el conocimiento de la decisión, por parte del demandante, no se ve afectado, como tampoco la oportunidad para formular excepciones contra el mandamiento de pago; en otras palabras, la circunstancia descrita no menoscaba de manera efectiva el derecho de defensa del deudor, en la medida que, en todo caso, el deudor pudo formular las excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad concedida, las cuales fueron estudiadas y resueltas por Coljuegos. Por lo anterior, no es procedente lo indicado por el demandante.

Al No. 38. Parcialmente cierto. Teniendo en cuenta que el veintiocho (28) de enero de 2021, el mandamiento de pago fue notificado por correo al señor **ROBINSON GARCIA MOLINA**; por lo que el demandante contaba a partir del día hábil siguiente, 29 de enero de 2021 con quince (15) días hábiles siguientes para proponer excepciones, esto es al día dieciocho (18) de febrero de 2021, siendo presentadas el once (11) de febrero de 2021, concluyendo que el actor presentó su escrito dentro del término legal para hacerlo en ese momento según lo expresa el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional.

Ahora bien, referente al tiempo en que se notificó el mandamiento de pago, es menester resaltar que no se ha vulnerado debido proceso alguno, debido a que no han transcurrido los cinco años desde que se hizo exigible la obligación, toda vez que la Resolución sanción 20165200006994 del 1 de abril 2016, que declaró responsable a **ROBINSON GARCIA MOLINA** *se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 3 de mayo de 2017*, tal y como se anota en la constancia de ejecutoria No. 20175200046533 del 2 junio de 2017 expedida por COLJUEGOS, en la medida en que se resolvieron los recursos de reposición mediante Resolución No. 20165200014754 del 24 de junio de 2016 y apelación a través de la Resolución No.20175000007544 del 18 de abril de 2017 conforme lo establece el artículo 87 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y la notificación del mandamiento de pago Auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019 fue el veintiocho (28) de enero de 2021.

Lo anterior conforme con el artículo 817 del Estatuto Tributario que indica, *“La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria” (subrayas de la Sala). Y el artículo 829, numeral 4, del mismo Estatuto señala que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados “Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva”.*

Al No. 39. Es cierto. Mediante Resolución No. 20215300007554 del 06 de abril del 2021, notificada por correo electrónico el 12 de abril del mismo año, Coljuegos desata las excepciones presentadas por el

apoderado del señor ROBINSON GARCÍA MOLINA, resolviendo, rechazarlas y al tiempo que subsanó el ya mencionado error involuntario de digitación.

Al No. 40. Parcialmente cierto. Mediante radicado interno 20212600328032 de 3 de agosto 2021, Coljuegos recibió, por parte del demandante, solicitud de conciliación, en la que se pretendía el pago de la suma de \$122.000.000,00 por concepto de lucro cesante, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. No obstante, no allegó prueba alguna que demostrara haberla radicado ante la Procuraduría General de la Nación. Esta agencia del ministerio público, tampoco notificó a Coljuegos de la referida solicitud incoada por el demandante.

Al No. 41. No me consta, es un hecho que Coljuegos desconoce totalmente. De las pruebas que aporta el demandante, no es posible concluir tal afirmación, toda vez que esta entidad nunca fue notificada de la mencionada solicitud.

Al No. 42. No me consta, es un hecho que Coljuegos desconoce totalmente. De las pruebas que aporta el demandante, no es posible concluir tal afirmación.

Al No. 43. No me consta. De las pruebas que aporta el demandante, no es posible concluir tal afirmación, toda vez que esta entidad nunca fue notificada de la mencionada solicitud.

Al No. 44. Es parcialmente cierto, porque no proroga, para nada, el término del medio de control incoado, toda vez que como el abogado del demandante lo indica en la presente demanda, en el hecho cuarenta y dos (42) que presento vía mail “...solicitud de retiro de la petición de conciliación extrajudicial...” y en el hecho cuarenta y tres (43) “...el señor procurador 206 judicial 01 para asuntos administrativos, admite la solicitud de desistimiento de la solicitud... (negrilla y subrayado fuera) de la primera solicitud presentada el 03 de agosto de 2021 y según el significado de la RAE de los dos verbos rectores de las mencionadas oraciones, indica que “retiro” significa: “Hacer que alguien abandone una actividad por algún motivo determinado.” y “desistimiento” significa: “Abandonar [una persona] un derecho o una acción legal”, Lo que quiere decir el demandante no puede contar los términos para la solicitud de conciliación y/o presentación de la demanda, desde el 03 de agosto de 2021, toda vez que, con sus acciones, el mismo extinguió, dio por terminada la supuesta primera solicitud de conciliación extrajudicial para iniciar luego una nueva, siendo esta la referente para contar dicho término.

Al No. 45. No es cierto, toda vez que en el presente caso se ha configurado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que, de conformidad con la constancia de notificación 20212500075823 del 26 de abril de 2021, que reposa en el expediente administrativo adjunto a la presente contestación y perteneciente a la Resolución 20215300007554 del 06 de abril del 2021 por el cual Coljuegos desata las excepciones presentadas por el apoderado del señor ROBINSON GARCÍA MOLINA, la notificación de la misma se surtió el día 12 de abril de 2021, teniendo como término presentar la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como máximo hasta el **17 de agosto de 2021**.

No obstante a lo anterior, el señor ROBINSON GARCÍA MOLINA radicó el día 01 de septiembre de 2021, solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, esto es, quince (15) días después de haber vencido el término de la presentación, configurándose con creces el fenómeno de la caducidad de acuerdo al medio de control que se pretende instaurar ante la jurisdicción de los contenciosos administrativos, obedeciendo al término contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20212500075823
Fecha: 2021-04-26 16:43

Bogotá D.C.,

COLJUEGOS

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

RESOLUCION No. 20215300007554 DEL 06 DE ABRIL DE 2021.

En virtud del artículo 566-1 del Estatuto tributario y la autorización otorgada por **NES-TOR ARNULFO GARCÍA PARRADO** para la realización de notificaciones mediante correo electrónico, se realiza la notificación por este medio a partir del acuse de RECIBO del mismo, el cual está fechado con el día 12 de abril de 2021.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO INADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. E-2021-480364 de 01 de septiembre de 2021
Convocantes: ROBINSON GARCÍA MOLINA Convocado: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS" Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No. 261

Villavicencio, 07 de septiembre de 2021

La Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, conocida la solicitud de conciliación extrajudicial, ya identificada y previo a decidir si existe mérito para admitir y dar trámite a la misma, deja constancia que:

1. Que el día 01 de septiembre de 2021, JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS, quien actúa en nombre y representación de la parte convocante **ROBINSON GARCÍA MOLINA**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, en la que convoca a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS"**.

Al No. 46. Es parcialmente cierto, toda vez que la parte actora, obviamente también radicó la presente demanda por fuera del termino establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, porque según acta individual de reparto de la Rama Judicial, el señor Robinson García Molina, a través de apoderado, inicialmente el día 10 de septiembre de 2021 presento demanda en la ciudad de Villavicencio, con radicado 50001333300720210018900 repartida al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, despacho que declaro la falta de competencia por factor territorial, mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, así:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá, para que sea sometido a reparto.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo aquí resuelto.

EGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Villavicencio - Meta



Posteriormente fue remitida a Bogotá, repartida a este digno Despacho, el JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA, con fecha de radicación, 10 de noviembre de 2021 y radicado 11001333704220210030500 según acta individual de reparto de la Rama Judicial, lo cual evidencia que, cualquiera de las dos fechas de radicación que se tenga en cuenta están por fuera del termino estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica en su segundo aparte:

“...Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 10/09/2021 8:16:46 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 50001333300720210018900

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DE SPACHO: 007 **SECUENCIA:** 3093779 **FECHA REPARTO:** 10/09/2021 8:16:46 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 10/09/2021 8:06:06 a. m.

REPARTIDO AL DE SPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 007 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO: CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	112085739	ROBINSON	GARCÍA MOLINA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	19485278	JOSE IGNACIO	OSORIO ROLIAS	DEFENSOR PRIVADO
NIT	900508005	COLJUEGOS - EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR		DEMANDADO/INDICADO/AUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	0021769C7E55A4910825329372EAA0DC47F8
2 02PRUEBAS.pdf	0000E16278429325F34201704C8FCC5A0103E8C
3 03PRUEBAS.pdf	8B484FC10E0E51C0D86144292528A9B4811CE4

III.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El demandante cita como normas violadas del orden constitucional y jurisprudencial, los artículos “ 1, 2, 25, 29 y 209 de la Constitución Política”, pero solo se limita a realizar una transcripción del articulado, mas no contextualiza la relación entre fundamento jurídico mencionado y los hechos que dieron lugar a la violación de los mismos. En ese orden de ideas y para agotar nuestra defensa contra el articulado normativo transcrito, esta Entidad se pronuncia como sigue:

Conforme a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración puntualizó la Corte:



“En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1º, 2º, 4º y 16).(...)”

De esta manera, cuando se realiza la operación de los juegos de suerte y azar, sin que medie contrato de concesión, se configura una práctica no autorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 643 de 2001, que establece:

“Artículo 4. Juegos Prohibidos y prácticas no autorizadas. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad competente debe verificar el cumplimiento de los requisitos o en su defecto dar aplicación a las sanciones establecidas en la Ley 1393 de 2010.

Seguidamente, es pertinente mencionar la competencia de Coljuegos por disposición constitucional (artículo 336), y de la Ley 643 de 2001, el Decreto 4142 de 2011, por el cual creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, COLJUEGOS, asignándole las funciones de explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia.

La norma atrás citada fue modificada por el Decreto 1451 de 2015, el cual en su artículo 2º determina las funciones que deberá ejercer COLJUEGOS.

En este orden de ideas, también en el mismo ítem, fueron expuestas en detalle las facultades de organizar, administrar y operar, asignadas a Coljuegos van dirigidas al cumplimiento de dos obligaciones fundamentales: i) efectuar un adecuado seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales de sus contratistas, los operadores del juego, y ii) la de percibir los derechos de explotación y los gastos de administración, que incluye la facultad de fiscalización de tales derechos en los términos del artículo 43 de la Ley 643 de 2001, así como en la Ley 1393 de 2010.

Del mismo modo, se reitera lo argumentado en el mencionado numeral 2.1. de la presente, sobre las sanciones por evasión de los derechos de explotación que se contempla en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, como potestad de Coljuegos:

Dichas sanciones se encuentran contenidas en el Capítulo IX “Fiscalización, control y sanciones en relación con los derechos de explotación”.

Una vez establecida la facultad de fiscalización que le asiste a Coljuegos para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones^[2], el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010^[3], establece las

sanciones que tales administradores pueden imponer por evasión en los derechos de explotación, las cuales se circunscriben a tres acontecimientos en particular:

a) Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.; (negrilla fuera del texto)

b) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.

c) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

En todo caso, el artículo 44 aclara que las sanciones a que se refiere dicho artículo se impondrán *“sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.”*

Como se observa, son sanciones que recaen tanto sobre los operadores legales o ilegales que incurran en tales conductas, y que desde el inicio de la ley corresponde imponerlas a *“las entidades públicas administradoras del monopolio”*.

Es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998, las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva, salvo disposición legal en contrario, ostentan privilegios y prerrogativas de poder público que la Carta Política y las leyes les confieren a la Nación y a los entes territoriales, según sea el caso. La anterior afirmación encuentra límite en cuanto estas entidades en razón de su objeto se encuentran en competencia con empresas privadas, por lo que en tales circunstancias no podrán ejercer aquellas prerrogativas y potestades públicas, pues se incurriría en un detrimento de los principios de igualdad y la libre competencia frente a empresas del sector privado.

En efecto, el inciso primero del artículo 87 ibídem dispone: **“No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas”** (negrilla fuera de texto)

Amparada en las normas antes referidas, Coljuegos mediante Resolución No. 20165200006994 del 1 de abril 2016, sancionó al señor ROBINSON GARCÍA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.865.739, por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados, actividad desplegada en el establecimiento de comercio denominado TECHNOLOGY BUSINESS G Y L, ubicado en la Calle 44 No. 35 – 31 de la ciudad de Villavicencio – Meta; en consecuencia, se le ordenó pagar la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS**



M/CTE (\$51.548.000,00) y la inhabilidad de cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la Resolución Sancionatoria para actuar como operador de juegos de suerte y azar, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, que modificó el artículo 44 de la Ley 643 de 2001..

Es claro su Señoría, que la imposición de la multa al señor **ROBINSON GARCÍA MOLINA**, fue impuesta en el marco de procedimiento administrativo en incumplimiento de las normas que regulan las operaciones ilegales de juegos y azar, por lo tanto no puede ser considerada como un daño antijurídico que comprometa la responsabilidad patrimonial del demandante, puesto que la imposición de la multa si bien constituye un perjuicio patrimonial, lo cierto es que el demandante, al desconocer las obligaciones legales que son de su competencia, estaba en el deber jurídico de soportarla, es decir, el daño no es antijurídico.

“DE ORDEN LEGAL”

Dentro del expediente administrativo, anexo a la presente, obran las pruebas mediante las cuales se pudo demostrar y declarar responsable al señor **ROBINSON GARCÍA MOLINA**, no solo por ser la persona encontrada a cargo del elemento de juego de suerte y azar objeto de medida cautelar, sin poseer contrato de concesión y/o autorización otorgada por COLJUEGOS, sino también por ser el propietario del establecimiento de comercio objeto de control.

Lo anterior, se encuentra probado inicialmente por medio del Acta de Hechos y de Retiro de Bienes No. 091 del 11 de marzo de 2015 y la búsqueda realizada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) dando como resultado el establecimiento de comercio denominado “**TECHNOLOGY BUSINESS G Y L**”, con matrícula No. 00250872 del 19 de junio de 2013, de la Cámara de Comercio de Villavicencio, ubicado en la **CALLE 44 NUMERO 35 - 31** de la ciudad de Villavicencio - Meta, de propiedad del demandante y cuya dirección coincide con la del establecimiento de comercio intervenido, registro activo para el momento de la diligencia de acción de control.

De igual forma, en desarrollo del principio de legalidad, Coljuegos se sujeta al procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, y una vez surtido y agotado el procedimiento especial allí contemplado, procede a decretar el decomiso y posterior destrucción de los elementos de juego encontrados operando sin autorización.

La sanción interpuesta se efectuó de conformidad con el artículo 44 de la Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, por tanto, se configuran sin mayores esfuerzos en la conducta probada del señor **ROBINSON GARCÍA MOLINA**, por lo tanto, las consecuencias jurídicas de la norma ibidem se harán efectivas por considerarse al mismo como responsable de la operación ilegal de Juegos de Suerte y Azar en el establecimiento de comercio plurimencionado, y en tal sentido, será acreedor de la sanción cuantificada en el mencionado artículo así:

“Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos. decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

*En estos casos, para los juegos localizados o similares, a los responsables se les preferirá sanción de multa equivalente a **ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada máquina** el equivalente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales*



vigentes por cada mesa de casino: el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada silla de bingo, sin que en ningún caso sea inferior al equivalente a 50 sillas si se encuentra operando en municipios de hasta 50 000 habitantes, a 100 si//as si se encuentra operando en municipios de más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes y a/ equivalente a 200 si//as si es en municipios de 100.000 0 más habitantes y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, la sanción será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes: y para 'os juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión. /a sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor.

Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación, La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco a la imposición de la sanción, " (Subrayas y negrilla fueras del texto original)"

La Resolución No. 20165200006994 del 1 de abril de 2016, cobró firmeza el 3 de mayo de 2017, en la medida en que se resolvieron los recursos presentados, conforme con lo previsto en el numeral segundo (2°) del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, esto es, desde el día siguiente de la notificación de la decisión sobre los recursos presentados, como quedó debidamente anotado en la Constancia de Ejecutoria No. 20175200046533 del 2 de junio de 2017.

Por lo antes descrito, queda claro que Coljuegos, como obra en el expediente, dentro del término legalmente establecido en la Ley 1437 de 2011, notificó en debida forma todos y cada uno de los actos administrativos, al demandante y su apoderado, en la que se informó del término, para ejercer su defensa, desvirtuando cualquier falta o irregularidad dentro de dicho proceso, por lo que no es admisible lo dicho en su escrito de solicitud de conciliación, que esta entidad le haya vulnerado el debido proceso, ni mucho menos lo estipulado en los artículos 65,66,67,68, 69, 72 de la Ley 1437 de 2011.

La Gerencia de Cobro de Coljuegos mediante Auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago contra el señor **ROBINSON GARCÍA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.865.739, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$51.548.000,00)**, por concepto de las obligaciones contenidas en la Resolución No. **20165200006994 del 1 de abril 2016**, más de los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación, más los gastos en que incurra la administración para el cobro y que se encuentren probados en el proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Adicionalmente, en el mismo proveído se **ordenar** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado NUEVO SUNROOF COFFE, con matrícula mercantil número 339999 propiedad del deudor; también se ordenó el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y demás productos financieros de los que sea titular el ejecutado en las diferentes entidades financieras con funcionamiento a nivel nacional, limitando las medidas cautelares decretadas en la suma de \$117.043.618, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 837, 837-1, 838, 839 y 839-1 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, se libraron los oficios de embargo respectivos, sin que producto de ellos se hayan constituido títulos de depósito judicial a favor de la obligación.

El mandamiento de pago No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019, fue notificado por correo al señor ROBINSON GARCÍA MOLINA, el día 28 de enero de 2021, de conformidad con lo



previsto en los artículos 826 y 565 del Estatuto Tributario Nacional, como quedo anotado en la constancia de notificación número 20212500026893 del 12 de febrero de 2021.

Estando dentro del término legal de que trata el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, mediante radicado de entrada número 20212600056632 del 11 de febrero de 2021, el apoderado del ejecutado presenta escrito de excepciones proponiendo la falta de ejecutoria del fallo.

La Gerencia de Cobro, mediante Resolución No. 20215300007554 del 06 de abril del 2021, desata las excepciones presentadas por el apoderado del señor ROBINSON GARCÍA MOLINA, resolviendo:

“(…)

PRIMERO: SUBSANAR el error involuntario de digitación y disponer dejar en la parte de los antecedentes la correcta información del número y fecha del radicado de la constancia de ejecutoria y los números y fechas de los radicados de las resoluciones que resolvieron los recursos, dentro del proceso de cobro coactivo No. 20175300140100230E adelantado en contra del señor ROBINSON GARCIA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1120865739, así:

“Que el acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 3 de mayo de 2017, tal y como se anota en la constancia de ejecutoria No. 20175200046533 del 2 junio de 2017 expedida por COLJUEGOS, en la medida en que se resolvieron los recursos de reposición mediante Resolución No. 20165200014754 del 24 de junio de 2016 y apelación a través de la Resolución No. 20175000007544 del 18 de abril de 2017 conforme los establece el artículo 87 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

SEGUNDO: En lo demás el Auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019 “por el cual se libró mandamiento de pago” quedará incólume y por consiguiente tiene plenos efectos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor NESTOR ARNULFO GARCÍA PARRADO identificado con cedula de ciudadanía número 17323266 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 343.847 del C.S. de la J. actuando como apoderado del señor ROBINSON GARCIA MOLINA, ya identificado.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente el escrito de excepciones presentado profesional en derecho NESTOR ARNULFO GARCÍA PARRADO identificado con cedula de ciudadanía número 17323266 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 343.847 del C.S. de la J. actuando como apoderado del señor ROBINSON GARCIA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1120865739, contra el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del proceso de cobro coactivo No. 20175300140100230E y posterior remate de los bienes que actualmente se encuentren embargados y los que a futuro puedan embargarse, hasta cubrir la totalidad de la obligación pendiente de pago.

SEXTO: ORDENAR la aplicación de los títulos judiciales que se encuentren depositados y los que posteriormente llegaren al proceso, para ser abonados a la obligación del deudor.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo, secuestro, avalúo y el remate de los bienes objeto de medidas cautelares que se encuentren en el proceso y los que posteriormente se identifiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional.

OCTAVO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y gastos procesales generados dentro del proceso de cobro coactivo administrativo adelantado, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOVENO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, agréguese a los anteriores valores de crédito los intereses a que haya lugar, calculados con las normas legales vigentes al momento de pago.

DECIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia simultáneamente a las direcciones aportadas por la persona que se relaciona a continuación conforme con lo establecido en el artículo 565 parágrafo 1 y el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional: (...)



DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandada que contra la presente providencia procede Recurso de Reposición, dentro del mes siguiente a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

(...)"

La Resolución No. 20215300007554 del 6 de abril de 2021 fue legalmente notificada al apoderado del señor García Molina por correo electrónico el día 12 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, como quedo anotado en la constancia de notificación número 20212500075823 del 26 de abril de 2021.

Fenecido el término legal de que trata el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, la parte pasiva no presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 20215300007554 del 6 de abril de 2021.

Además, es menester informar que, el Estatuto Tributario, en su Art. 837, indica: "**Medidas preventivas.** *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.* (Negrilla fuera del texto.)

Podemos comprobar que, no se pudo evidenciar, tal irregularidad que alega el demandante, referente a la indebida notificación del mandamiento de pago, por el cual, supuestamente perdió fuerza ejecutoria, no tiene ni la mínima intención Coljuegos, de vulnerar el debido proceso en la medida que el conocimiento de la decisión, por parte del demandante, no se ve afectado, como tampoco la oportunidad para formular excepciones contra el mandamiento de pago; en otras palabras, la circunstancia descrita no menoscaba de manera efectiva el derecho de defensa del deudor, en la medida que, en todo caso, el deudor pudo formular las excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad concedida, las cuales fueron estudiadas y resueltas por Coljuegos. Por lo anterior, no es procedente lo indicado por el demandante.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. -

La caducidad es el fenómeno que se presenta cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho, éste no se ejercita por parte de su titular, generando como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Consejo de Estado:

*"...La caducidad ha sido entendida como el **fenómeno jurídico procesal** a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.** Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.*

*[...] Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que "[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, **tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya.** Así, en esta materia, se han establecido plazos*



breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”.

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial..”¹. –Se resalta por fuera del texto original-

Por su parte, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los cómputos de caducidad para el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados** a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...” - Resaltado y negrilla fuera de texto original-*

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, con relación a la presentación de la solicitud de conciliación establece:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio, b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, respecto del modo de contabilización del término de caducidad, se tiene que el mismo, para los casos en que se demande en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de cuatro (4) meses comienza a contar a *“...partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.”*

Consecuentemente, de operar la suspensión de dicho término en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, ésta suspensión fenece en los casos previstos en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, el cual, vencida la suspensión, se reanuda el término por los días faltantes, los cuales deben contarse en días calendario, puesto que el término de caducidad se cuenta en todo caso bajo este sistema, tal como lo ha precisado en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado².

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia 26 de marzo de 2009. Expediente No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07). Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

² Al respecto, ver providencia de la Sección Tercera, de fecha 19 de julio de 2010, proferida dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2009-0236-01, magistrado ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; y providencia del fecha 8 de febrero de 2012, proferida dentro del radicado No. 18001-23-31-000-2011-00082-01(41289), magistrado ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.



Cabe resaltar, que en dichos pronunciamientos se ha manifestado, que de coincidir el día del vencimiento del término con un día inhábil, se tiene como último día de contabilización el día hábil inmediatamente siguiente.

Si bien del escrito de la demanda se señala el acto administrativo demandado es la Resolución 20215300007554 del 06 de abril del 2021 por el cual Coljuegos desata las excepciones presentadas por el apoderado del señor ROBINSON GARCÍA MOLINA, la notificación de la misma se surtió el día 12 de abril de 2021, teniendo como termino presentar la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como máximo hasta el **17 de agosto de 2021**.

No obstante a lo anterior, el señor ROBINSON GARCÍA MOLINA radicó el día 01 de septiembre de 2021, solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, esto es, quince (15) días después de haber vencido el término de la presentación, configurándose con creces el fenómeno de la caducidad de acuerdo al medio de control que se pretende instaurar ante la jurisdicción de los contencioso administrativo, obedeciendo al término contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Se reirá señora Jueza que, como el abogado del demandante lo indica en la presente demanda, en el hecho cuarenta y dos (42) que presento vía mail "...solicitud de retiro de la petición de conciliación extrajudicial..." y en el hecho cuarenta y tres (43) "...el señor procurador 206 judicial 01 para asuntos administrativos, admite la solicitud de desistimiento de la solicitud..." (negrilla y subrayado fuera) de la primera solicitud presentada el 03 de agosto de 2021 y según el significado de la RAE de los dos verbos rectores de las mencionadas oraciones, indica que "retiro" significa: "Hacer que alguien abandone una actividad por algún motivo determinado." y "desistimiento" significa: "Abandonar [una persona] un derecho o una acción legal", Lo que quiere decir el demandante no puede contar los términos para la solicitud de conciliación y/o presentación de la demanda, desde el 03 de agosto de 2021, toda vez que, con sus acciones, el mismo extinguió, dio por terminada la supuesta primera solicitud de conciliación extrajudicial para iniciar luego una nueva, siendo esta la referente para contar dicho termino.

Así las cosas, se evidencia que, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **operó el fenómeno jurídico de la caducidad**, toda vez que, bajo este panorama, el plazo máximo con el que contaba el demandante para presentar solicitud **de conciliación y/o demanda** ante la jurisdicción feneció en el **17 de agosto de 2021**.

V.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Solicito a la señora Jueza desestimar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue expedido con sujeción a la ley, Coljuegos adelantó, tanto el proceso sancionatorio como el de cobro coactivo de conformidad con las facultades que le fueron atribuidas por la ley y fundamentado en las normas vigentes, y por cuanto las pretensiones de la parte actora carecen de fundamento jurídico, en tanto, la parte demandante tuvo la oportunidad de ejercer todos sus derechos y garantías sustanciales durante la investigación, en la que se agotaron las etapas legales, sin que se lograra desvirtuar el cargo que le fue endilgado por la Operación Ilegal de Juegos de Suerte y Azar, lo cual originó la sanción y posterior proceso de cobro coactivo que aquí se pretende atacar, aunado a que no aparecen acreditados los presuntos perjuicios.



VI.- RAZONES JURÍDICAS POR LAS CUALES SE DEBEN NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

6.1.- MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. –

La Ley 643 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 336 de la Constitución Política, reguló lo relacionado a los juegos de suerte y azar y señaló que dichas actividades son monopolio rentístico del Estado, es decir, que la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia de todas las modalidades de juegos de suerte y azar son facultades exclusivas del Estado, por lo que la Ley y sus reglamentos definen las condiciones para que los particulares puedan operarlos, caso en el cual deberán cancelar los Derechos de Explotación y Gastos de Administración correspondientes.

Al respecto, el artículo 336 de la Constitución Política, establece:

“ARTICULO 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley. El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley. En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.”

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley 643 de 2001, define el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°. Definición. El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.”

Por su parte, el artículo 5° de la citada Ley, define los juegos de suerte y azar, así:

“ARTÍCULO 5°. Definición de juegos de suerte y azar. Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.



Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

*(...) **PARÁGRAFO.** El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.”*

De la norma transcrita, se puede establecer que la legalidad de la operación está determinada por la autorización otorgada por la autoridad competente a través de un contrato de concesión, mediante el cual se contribuye de manera eficaz a la financiación del servicio público de salud, conforme lo establece el literal a) del artículo 3° de la Ley 643 de 2001.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-1108 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, señaló:

“Sólo podrá establecerse un monopolio con el propósito de generar rentas para una entidad del Estado, para fines de interés público o social. Por tal virtud, se excluye la posibilidad de que los particulares exploten por cuenta propia la actividad sobre la que recae el monopolio. Esto es, por un lado, de la actividad monopolizada quedan excluidos los particulares, por otro, el monopolio que se establezca por la ley sólo puede obrar en favor del Estado sin que resulte posible, de acuerdo con la Constitución, el establecimiento de monopolios legales a favor de particulares, con la excepción, prevista en la propia Carta, relativa a las patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles. Lo anterior no impide que la entidad pública titular de un monopolio rentístico decida operarlo a través de particulares, lo cual deberá cumplirse en los términos de la ley de régimen propio que, de acuerdo con el artículo 336 de la Constitución, debe expedirse, a iniciativa del gobierno, para regular lo relativo a la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos.”

Así las cosas, la Constitución Política establece la importancia del monopolio de juegos de suerte y azar como proveedor de los recursos del sistema de salud.

6.2.- OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR EN LA MODALIDAD LOCALIZADOS. -

La modalidad de juegos de suerte y azar localizados; se encuentra establecida en el artículo 32 a 35 de la Ley 643 de 2001, normativa que los define de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 32. Juegos localizados.** Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios. (...)”*

Así mismo, la Ley establece que la explotación de dicha modalidad se realiza previa autorización y suscripción de contrato de concesión así:



“ARTÍCULO 33. *Modalidades de operación de los juegos localizados. El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.”*

Es del caso señalar que, el Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*”, en el Título 5° hace alusión a los juegos de suerte y azar localizados, sin embargo, para la fecha de los hechos de la demanda se encontraba vigente el Decreto 1278 de 2014, al cual se hará referencia, en esta contestación, y el cual establece:

“Artículo 2°. Requisitos para la operación. *Podrán operar los juegos de suerte y azar localizados las personas jurídicas que obtengan autorización de COLJUEGOS y suscriban el correspondiente contrato de concesión.*

Artículo 3°. Autorización. *Para efectos de la autorización señalada en el artículo 2° del presente decreto, se deberá acreditar ante COLJUEGOS el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para la operación de los juegos.*
- 2. Obtener concepto previo favorable expedido por el alcalde del municipio donde operará el juego, referido a las condiciones que se establezcan en los planes de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial según corresponda, especialmente en lo relativo al uso de suelos, ubicación y distancia mínima que se respetará respecto de las instituciones educativas.*
- 3. Los que establezca COLJUEGOS respecto al número mínimo y/o máximo de elementos que se pueden operar por local comercial, número mínimo de elementos que se pueden operar por contrato, las actividades comerciales o de servicios compatibles con la operación de los juegos localizados en los locales comerciales y las demás condiciones técnicas que sean consideradas necesarias para la efectiva operación de cada tipo de juego localizado.*

(...) Artículo 4°. Del contrato de concesión. Una vez en firme el acto administrativo de otorgamiento de la autorización para la operación a través de terceros de los juegos de suerte y azar localizados de que trata el presente decreto, se procederá a la suscripción del contrato de concesión, el cual se regirá en su orden por lo dispuesto en las Leyes 643 de 2001, 80 de 1993 y 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que las adicionen o modifiquen, así como por lo que disponga COLJUEGOS, para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Artículo 5°. Término para la suscripción del contrato de concesión. *En el acto de autorización se señalará la fecha límite para la suscripción del contrato. Cuando sin justa causa el autorizado no suscriba el respectivo contrato en dicho plazo, el acto de autorización perderá sus efectos. Hasta tanto no se suscriba y se cumplan los requisitos de ejecución del contrato de que trata el artículo cuatro (4) del presente decreto, no podrá iniciarse la operación del juego. (...)*

De las normas transcritas, es claro que los juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados solo podrán ser operados una vez se haya suscrito el contrato de concesión entre el particular y la entidad administradora del monopolio rentístico de juego de suerte y azar, previa aprobación de la garantía de cumplimiento.



De esta manera, cuando se realiza la operación de los juegos de suerte y azar, sin que medie contrato de concesión, se configura una práctica no autorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 643 de 2001, que establece:

“Artículo 4. Juegos Prohibidos y prácticas no autorizadas. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad competente debe verificar el cumplimiento de los requisitos o en su defecto dar aplicación a las sanciones establecidas.

6.3.- COMPETENCIA DE COLJUEGOS. -

Por disposición constitucional (artículo 336), los juegos de suerte y azar son un monopolio estatal cuyas rentas se destinan exclusivamente a los servicios de salud; en desarrollo del citado canon constitucional y de la Ley 643 de 2001³, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4142 de 2011, por el cual creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, COLJUEGOS, asignándole las funciones de explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia.

La norma atrás mencionada fue modificada por el Decreto 1451 de 2015, el cual en su artículo 2º determina las funciones que deberá ejercer COLJUEGOS, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

***“1. Explotar y administrar los juegos de suerte y azar de su competencia.
(...)”***

10. Hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los operadores y adelantar las acciones necesarias para promover dicho cumplimiento.”

Así mismo, el artículo 11 de la norma *Ibidem*, establece las funciones de la Vicepresidencia de Operaciones de Coljuegos, en donde entre otras, se contemplan:

“5. Adelantar las acciones de fiscalización, discusión, cobro, sanción y todas las demás relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los autorizados y de los contratos de operación de juegos de suerte y azar.

8. Adelantar los trámites administrativos sancionatorios y de decomiso y destrucción de los elementos de juego, conforme a la ley y el reglamento.”

En este orden de ideas, las facultades de organizar, administrar y operar, asignadas a Coljuegos van dirigidas al cumplimiento de dos obligaciones fundamentales: i) efectuar un adecuado seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales de sus contratistas, los operadores del juego, y ii) la de percibir los derechos de explotación y los gastos de administración, que incluye la facultad de

³ Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar

fiscalización de tales derechos en los términos del artículo 43 de la Ley 643 de 2001, así como en la Ley 1393 de 2010.

En consecuencia, se puede concluir que la competencia de COLJUEGOS se contrae a ejercer el control de la explotación del monopolio de los juegos de suerte y azar por parte de los operadores y, por ende, debe estar al tanto del cumplimiento de las obligaciones contractuales y debe percibir los derechos de explotación y los gastos de administración, con la correlativa obligación de fiscalización de tales derechos, según lo establece el artículo precitado de la ley *Ibídem*.

Sobre las sanciones por evasión de los derechos de explotación que se contempla en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, como potestad de Coljuegos:

Dichas sanciones se encuentran contenidas en el Capítulo IX "*Fiscalización, control y sanciones en relación con los derechos de explotación*".

Una vez establecida la facultad de fiscalización que le asiste a Coljuegos para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones⁴, el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010⁵, establece las

⁴ "Artículo 43. Facultades de fiscalización sobre derechos de explotación. Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación."

⁵ "**Artículo 20. Sanciones por evasión de los derechos de explotación y gastos de administración.** Modifíquese el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

"Artículo 44. Sanciones por Evasión de los Derechos de Explotación. (...)

a) Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

En estos casos, para los juegos localizados o similares, a los responsables se les proferirá sanción de multa equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada máquina tragamonedas; el equivalente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mesa de casino; el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada silla de bingo, sin que en ningún caso sea inferior al equivalente a 50 sillas si se encuentra operando en municipios de hasta 50.000 habitantes, a 100 sillas si se encuentra operando en municipios de más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes y al equivalente a 200 sillas si es en municipios de 100.000 o más habitantes y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, la sanción será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor".

Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación.

La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción.

b) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.

sanciones que tales administradores pueden imponer por evasión en los derechos de explotación, las cuales se circunscriben a tres acontecimientos en particular:

a) **Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados** o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.;

b) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.

c) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de estos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

En todo caso, el artículo 44 aclara que las sanciones a que se refiere dicho artículo se impondrán *“sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.”*

Como se observa, son sanciones que recaen tanto sobre los operadores legales o ilegales que incurran en tales conductas, y que desde el inicio de la ley corresponde imponerlas a *“las entidades públicas administradoras del monopolio”*.

Es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998, las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva, salvo disposición legal en contrario, ostentan privilegios y prerrogativas de poder público que la Carta Política y las leyes les confieren a la Nación y a los entes territoriales, según sea el caso. La anterior afirmación encuentra límite en cuanto estas entidades debido a su objeto se encuentran en competencia con empresas privadas, por lo que en tales circunstancias no podrán ejercer aquellas prerrogativas y potestades públicas, pues se incurriría en un detrimento de los principios de igualdad y la libre competencia frente a empresas del sector privado.

En efecto, el inciso primero del artículo 87 ibídem dispone: *“No obstante, las empresas industriales y*

c) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el literal c), será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los literales a) y b) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la respectiva autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula pena pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados. (...)



comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, **no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas**” (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el numeral 7°, artículo 2° del Decreto 1451 de 2015, establece que es función de COLJUEGOS definir los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para operar los juegos de suerte y azar de competencia de la Empresa, veamos:

“ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. La Empresa Industrial y Comercial del Estado COLJUEGOS, en el marco del régimen propio de los juegos de suerte y azar, cumple con las siguientes funciones:

(...) 7. Definir los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para operar los juegos de suerte y azar de competencia de la Empresa.”

Así las cosas, mediante la Resolución No.724 del 14 de junio de 2013, modificada por las Resoluciones No. 2695 del 26 de enero de 2015, 20164000000074 del 6 de enero de 2016 y No. 20171200027144 del 12 de octubre de 2017, se fijó el trámite y los requisitos para la autorización y concesión de la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados.

Posteriormente, se expidió la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo de 2018, por medio de la cual se ajustó y actualizó la normatividad que fija la relación entre los operadores y COLJUEGOS, con el objeto de incorporar nuevas políticas y procedimientos encaminados a racionalizar y simplificar los trámites existentes.

De otro lado, debe señalarse que en virtud de lo consagrado en la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012, COLJUEGOS ha implementado una herramienta virtual denominada portal del operador, con el fin de optimizar y facilitar los trámites, los procedimientos y las novedades de autorización que se requieren realizar para la explotación de los juegos localizados.

En tal sentido, Coljuegos por su naturaleza jurídica, en principio está facultada para el desarrollo de actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica, pero teniendo en cuenta su condición de entidad estatal del orden nacional perteneciente al sector central de la Administración Pública, tiene las prerrogativas de poder público de cualquier entidad pública integrante de la rama ejecutiva del poder público y puede ejercerlas siempre que no realice actividades en el mercado destinado a la explotación de los juegos de suerte y azar o entre en competencia en dicho mercado.

Conforme a lo expuesto, debe concluirse que es compatible la facultad de fiscalización que ostenta COLJUEGOS respecto de los establecimientos dedicados a la explotación del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, con su naturaleza jurídica, y como tal, está investida de atribuciones y prerrogativas que le dan la facultad legal para adelantar investigaciones e imponer las sanciones a que haya lugar, facultad que solamente encontrará limitación, cuando COLJUEGOS decida operar directamente y competir con empresas privadas, en cuyo caso no podrá ejercer aquellas prerrogativas ni privilegios que establece el artículo 43 de la Ley 643 de 2001, pues en estos casos significaría una violación de los principios de igualdad y de libre competencia a las demás empresas que participan en el mercado.

Así las cosas, queda establecida entonces la competencia de COLJUEGOS para adelantar procesos e investigaciones que permitan determinar la posible ocurrencia de hechos y omisiones que comporten evasión de las obligaciones que les corresponden a quienes tengan la explotación del monopolio



rentístico.

En consecuencia, es preciso señalar que COLJUEGOS tiene amplias facultades de fiscalización sobre los concesionarios que estén explotando juegos de suerte y azar, en aras de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de concesión, tales como liquidar, declarar y pagar oportunamente los derechos de explotación, así como también de adelantar las respectivas investigaciones que permitan determinar la posible ocurrencia de hechos y omisiones que comporten evasión de las obligaciones que les corresponden a quienes tengan la explotación del monopolio rentístico. En armonía con lo anterior, la entidad podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

Igualmente, las sanciones que puede imponer COLJUEGOS deben estar precedidas de un procedimiento que garantice el derecho de defensa y de contradicción, para lo cual aplicará las normas establecidas en el artículo 47 y subsiguientes del CPACA, teniendo en cuenta que no existe norma especial que regule el procedimiento sancionatorio a adelantarse.

VII.- PRONUNCIAMIENTO DE COLJUEGOS EN CUANTO A LOS CARGOS DE LA DEMANDA. -

Una vez verificados los cargos propuestos por la demandante, procede la Entidad a pronunciarse respecto de algunos de ellos de manera unificada, teniendo en cuenta que se sirven de los mismos argumentos. En consecuencia, se abordará y se solicita respetuosamente a la Honorable Jueza, se declaren infundados teniendo en cuenta que los mismos se argumentan en apreciaciones subjetivas que no encuentran sustento probatorio ni legal, tal como pasa a sustentarse:

7.1 VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO.

Afirma sagazmente el apoderado de la parte actora, el proceso administrativo sancionatorio y de cobro coactivo, en especial el mandamiento de pago se notificó de forma indebida, a lo que Coljuegos se opone radicalmente, por cuanto todo el proceso se surtió en cumplimiento de las disposiciones legales consagradas en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, notificándose en debida y legal forma cada actuación administrativa surtida, concediéndose al hoy demandante los términos legales para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, quien a su vez, dentro de los mismos presentó los recursos de reposición y apelación contra la decisión definitiva, empero, no aportó medios de prueba para desvirtuar la conducta endilgada, únicamente basó su defensa en meras manifestaciones que no fueron suficientes para lograr su desvinculación al proceso, lo que denota que el actual de la administrativos en este estadio procesal se ciñó en el cumplimiento de las normas referidas, razón por la cual no se vulneró contra el demandante ningún derecho sustancial, constitucional, ni procesal.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a las actuaciones procesales surtidas al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo, es preciso manifestar que las mismas se adelantaron en el marco de la competencia consagrada en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, norma que faculta a Coljuegos a través de la Gerencia de cobro Coactivo para adelantar en jurisdicción coactiva el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Con fundamento en lo anterior, y bajo la observancia de lo dispuesto en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el acto administrativo con el cumplimiento de los requisitos presta mérito ejecutivo por contener una obligación

clara, expresa y exigible, razón por la cual se procedió con la expedición del mandamiento de pago mediante Auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019.

Cabe anotar, que la providencia en comento, se notificó en legal forma, así:

Que finalizada la actuación administrativa sancionatoria, la Gerencia de Proceso Control a las Operaciones Ilegales de Coljuegos, mediante Resolución No. 20165200006994 del 1 de abril 2016⁶, declaró responsable al señor **ROBINSON GARCÍA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.865.739, por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados, actividad desplegada en el establecimiento de comercio denominado **TECHNOLOGY BUSINESS G Y L**, ubicado en la Calle 44 No. 35 – 31 de la ciudad de Villavicencio – Meta; en consecuencia, se le ordenó pagar la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$51.548.000,00)**, conforme a lo preceptuado en el literal a) del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

El acto administrativo sancionatorio, fue notificado de manera personal al señor García Molina el día 18 de abril de 2016, según constancia de notificación personal No. 20162500170511 del 18 de abril de 2016⁷, haciéndose la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para presentar los recursos de reposición y apelación ante la Gerencia de Proceso Control a las Operaciones Ilegales. Veamos:



Bogotá D.C., lunes, 18 de abril de 2016

Al responder cite: Radicado No. 20162500170511

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Siendo las 11:15 am la Funcionaria LINA MARIA SIMBAQUEBA RODRIGUEZ, notificó personalmente a él (la) señor (a) ROBINSON GARCIA MOLINA identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1.120.865.739 quien actúa en NOMBRE PROPIO; el contenido de la Resolución 20165200006994 de 01 de abril de 2016, proferida por el Gerente de Proceso Control a las Operaciones Ilegales de COLJUEGOS. Por la cual se impone sanción por la Operación Ilegal de Juegos de Suerte y Azar.

Se informa al notificado (a) que contra el mismo procede recurso de reposición ante la Gerencia de Proceso Control a las Operaciones Ilegales y en subsidio de apelación ante la Vicepresidencia de Operaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADOR
LINA MARIA SIMBAQUEBA.
C.C. No. 1020761835

EL NOTIFICADO
C.C.: 120865739
Dirección: Calle 44 No. 35-31
Ciudad: Villavieja
Teléfono: 316 5339738
Mail: lm.probingarica@colmail.com

⁶ Pág. 78 expediente 20175300140100230E

⁷ Pág. 95 ibid.

Dentro del término legal concedido, el sancionado y hoy demandante a través de apoderado con radicado número 20164300124352 del 28 de abril de 2016⁸, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución No. 20165200006994 del 1 de abril de 2016.

La Gerencia de Control a las Operaciones Ilegales de Coljuegos, mediante Resolución No. 20165200014754 del 24 de junio de 2016⁹, resuelve el recurso de reposición presentado, CONFIRMANDO en todas sus partes el acto administrativo sancionatorio, concediendo en efecto suspensivo el recurso de apelación para ser resuelto por el superior administrativo o funcional. Dicha providencia se notificó personalmente al apoderado del sancionado, el día 30 de junio de 2016, bajo constancia de notificación personal No. 20162500310831 del 30 de junio de 2016¹⁰. Veamos:

Coljuegos



Bogotá D.C., jueves, 30 de junio de 2016



Al responder cite: Radicado No. 20162500310831

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Siendo las 11:40 am la Funcionaria LINA MARIA SIMBAQUEBA RODRIGUEZ, notificó personalmente a él (la) señor (a) **ANDRES FERNANDO CONTRERAS SANCHEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 79.847.207 quien obra en calidad de APODERADO del señor ROBINSON GARCIA MOLINA ; el contenido de la Resolución 20165200014754 de 24 de junio de 2016 proferido por el Gerente de Proceso Control a las operaciones Ilegales de COLJUEGOS providencia, Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 20165200006994 del 01 de abril de 2016.

Se informa al notificado (a) que se CONCEDE en efecto suspensivo el recurso de apelación que deberá ser resuelto por el inmediato superior administrativo o funcional de la Gerencia de Proceso Control a las Operaciones Ilegales de COLJUEGOS, de conformidad con las previsiones legales consagradas en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011

EL NOTIFICADOR
LINA MARIA SIMBAQUEBA.
C.C. No. 1020761835

EL NOTIFICADO
C.C.: 79.847.207
Dirección: Calle 126 N 587-02 Of 602
Ciudad: Bogotá
Teléfono: 3138854751
Mail: andresfernando.com@pukeas

⁸ Pág. 98 ibid.
⁹ Pág. 116 ibid.
¹⁰ Pág. 128 ibid.



Posteriormente, el apoderado del señor **ROBINSON GARCÍA MOLINA**, mediante radicado de entrada número 20164300221172 del 7 de julio de 2016¹¹, presenta escrito denominado “adición a la apelación a la resolución 20165200006994”.

La Vicepresidencia de Operaciones de Coljuegos, mediante Resolución No. 20175000007544 del 18 de abril de 2017¹², resuelve el recurso de apelación presentado por la parte sancionada, CONFIRMANDO en todas sus partes la Resolución No. 20165200006994 del 1 de abril de 2016. El acto administrativo fue legalmente notificado al apoderado por aviso, el día 2 de mayo de 2017, según constancia de notificación No. 20172500176311 del 10 de mayo de 2017¹³, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

V3-20-09-2016
TRD:100-400-2-3-160

Bogotá D.C., miércoles, 10 de mayo de
2017



Al responder cite: Radicado No. **20172500176311**

COLJUEGOS

NOTIFICACIÓN POR AVISO

RESOLUCIÓN No. 20175000007544 DE 18 DE ABRIL DE 2017

Una vez confirmada por la empresa ADS el recibido del radicado 20172500158421, mediante el cual se realizó la NOTIFICACIÓN POR AVISO al señor ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ quien obra en calidad de apoderado del señor ROBINSON GARCÍA MOLINA, en la dirección física: Calle 12 B No. 8 A - 03 OF. 602 de la ciudad de Bogotá D.C., con la guía No. 2777647, que reposa en el expediente, mediante el cual se adjuntó copia del Acto Administrativo de la referencia, radicado recibido en la dirección mencionada el pasado 28 de abril de 2017.

Por lo anterior en virtud del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del Acto Administrativo, esto es el 02 de mayo de 2017.

EL NOTIFICADOR
ZAMIR BAYTER MARIN
C.C. No. 1.020.743.100

Faltos: 1
Revisó: Lorena Patricia Fernandez Pulido - Profesional 1
Elaboró: Zamir Bayter Marín - Técnico II
Nombre y Número de expediente: 2015500017630-20155100610100001E

La Resolución No. 20165200006994 del 1 de abril de 2016, cobró firmeza el 3 de mayo de 2017¹⁴, en la medida en que se resolvieron los recursos presentados, conforme con lo previsto en el numeral segundo (2°) del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, esto es, desde el día siguiente de la notificación de la decisión sobre los recursos presentados, como quedó debidamente anotado en la Constancia de Ejecutoria No. 20175200046533 del 2 de junio de 2017.

¹¹ Pág. 129 ibid.

¹² Pág. 137 ibid.

¹³ Pág. 155 ibid.

¹⁴ Pág. 156 ibid.



En firme el acto administrativo sancionatorio, la Gerencia Control a las Operaciones Ilegales de Coljuegos con memorando número 20175200046693 del 2 de junio de 2017, traslado el acto administrativo a la Gerencia de Cobro, con la finalidad de iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

La Gerencia de Cobro de Coljuegos mediante radicado de salida número 20185301238341 del 22 de noviembre de 2018, remitió al deudor un requerimiento de pago, conminándolo a cancelar la obligación objeto de cobro.

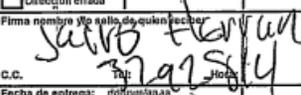
Seguidamente, mediante Auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019¹⁵, libró mandamiento de pago contra el señor **ROBINSON GARCÍA MOLINA**, ya identificado, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$51.548.000,00)**, por concepto de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 20165200006994 del 1 de abril 2016, más de los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación, más los gastos en que incurra la administración para el cobro y que se encuentren probados en el proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Adicionalmente, en el mismo proveído se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **NUEVO SUNROOF COFFE**, con matrícula mercantil No. 339999 propiedad del deudor. Del mismo modo, el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y demás productos financieros de los que sea titular el ejecutado en las diferentes entidades financieras con funcionamiento a nivel nacional, limitando las medidas cautelares decretadas en la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$117.043.618.00)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 837, 837-1, 838, 839 y 839-1 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, se libraron los oficios de embargo respectivos, sin que producto de ellos se hayan constituido títulos de depósito judicial a favor de la obligación.

La notificación del mandamiento de pago se surtió del siguiente modo:

- Mediante radicado número 20202500199621 del 2 de septiembre de 2020, dirigido a la Calle 44 No. 34 – 23 de la ciudad de Villavicencio (Meta), se remitió al deudor la citación de comparecencia para recibir notificación personal del mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado 472 con guía número RA286038859CO, siendo entregada el día 30 de octubre de 2020, como se observa a continuación:

¹⁵ Pág. 164 ibid.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Misé Concesión de Correo/			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 29/10/2020 14:21:59		Orden de servicio: 13819001		RA286038859CO	
1032 520	Remitente Nombre/ Razón Social: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Dirección: CARRERA 11 # 93A - 85 NIT: C.C/1.900.050.080	Referencia: 20202500199821 Teléfono: Código Postal: 10221359 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111454		Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NR No recibe FA Fallado NS No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor D Dirección errada	
	Destinatario Nombre/ Razón Social: ROBINSON GARCIA MOLINA Dirección: CALLE 44 NUMERO 34-23 Tel: Código Postal: 500001182 Código Operativo: 1032520 Ciudad: VILLAVICENCIO, META Depto: META	Firma nombre y/o sello de quien recibe: 		Fecha de entrega: 30/10/2020	
Valores Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dize Contener: 1 Observaciones del cliente:		Distribuidor: OSCAR REYES C.C. 86072667 Gestión de Envíos: 30/10/2020		
		11114541832520RA286038859CO		30 OCT 2020	
El usuario debe expresar constancia que todo el contenido del correo que encuentra publicado en la página web 472 tendrá sus datos personal para priorizar el entrega del envío. Para generar algún reclamo consulte el número 472 con el Personal de Atención al Cliente de Teléfonos 472 con los					

- Posteriormente, mediante radicado 20202300304002 de fecha 22 de septiembre de 2020, el señor **ROBINSON GARCÍA MOLINA** a través de apoderado judicial solicitó “para que se me notifique y entregue copia del MANDAMIENTO DE PAGO proferido mediante AUTO N°20195300018305, dentro del proceso N° 20175300140100230E contra mi prohijado, del cual afirmamos desconocer hasta la fecha...”
- Al respecto la Gerencia de Cobro mediante radicado 20205300289201 del 4 de noviembre de 2020 le informa que “Una vez revisada la documentación aportada, y después de breve análisis a la petición contenida en el escrito con radicado No. 20202300304002 de septiembre 22 de 2020, se considera viable y pertinente la misma, es por lo que dentro del proceso de cobro coactivo No. 20175300140100230E, que se adelanta en contra del señor ROBINSON GARCIA MOLINA, se procederá a reconocerle personería jurídica en los términos del poder que le fue conferido, a fin de que asuma la representación judicial del demandado en este asunto, de este modo también se procederá a notificarle el Auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de su prohijado, a los correos electrónicos por usted suministrados en la petición de marras”
- Ahora bien, comoquiera que habiendo recibido la citación, también con radicado de salida número 20212500021291 del 25 de enero de 2021, se remitió la notificación por correo del mandamiento de pago allegando copia del acto administrativo, a través de la empresa de correo certificado 472 con guía número RA298634102CO, siendo entregada el día 27 de enero de 2021, como se evidencia a continuación:

CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 14004945		Fecha Pre-Admisión: 26/01/2021 10:33:24	RA298634102CO
1032 000	Remitente Nombre/Razón Social: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Dirección: CARRERA 11 # 93A - 85 Referencia: 20212500021291 Teléfono: Código Postal: 110221359 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111454	Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NR No reside FA Faltado NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor Dirección errada	
	Destinatario Nombre/Razón Social: ROBINSON GARCÍA MOLINA Dirección: Calle 44 Numero 34-23 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1032000 Ciudad: VILLAVICENCIO_META Depto: META	Firma nombre y/o sello de quien recibe: Laura Velásquez x 12/01/2021 C.C. Tel: Hora:	
Valores	Peso Físico (gms): 200 Peso Volumétrico (gms): 0 Peso Facturado (gms): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400	Dice Contener: 3 Observaciones del cliente:	Fecha de entrega: 27 ENE 2021 Distribuidor: Carlos Nieto C.C. 86081128 Gestión de entrega: 27 ENE 2021
	11114541032000RA298634102CO Principio Bogotá D.C. Colombia Ciudad 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 18 28 88 / Tel contacto: 670 4722000 El usuario debe ingresar constancia que fue conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para operar algún recibo: contacto@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co		

- En este sentido, el Auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019, fue notificado por correo al señor **ROBINSON GARCÍA MOLINA**, el día 28 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 826 y 565 del Estatuto Tributario Nacional, como quedó anotado en la constancia de notificación número 20212500026893 del 12 de febrero de 2021.

Estando dentro del término legal de que trata el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, mediante radicado de entrada número 20212600056632 del 11 de febrero de 2021, el apoderado del ejecutado presenta escrito de excepciones proponiendo **la falta de ejecutoria del fallo**.

La Gerencia de Cobro de Coljuegos, mediante Resolución No. 20215300007554 del 06 de abril del 2021, desata las excepciones presentadas por el apoderado del señor **ROBINSON GARCÍA MOLINA**, resolviendo:

“(…)

PRIMERO: SUBSANAR el error involuntario de digitación y disponer dejar en la parte de los antecedentes la correcta información del número y fecha del radicado de la constancia de ejecutoria y los números y fechas de los radicados de las resoluciones que resolvieron los recursos, dentro del proceso de cobro coactivo No. 20175300140100230E adelantado en contra del señor ROBINSON GARCIA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1120865739, así:

“Que el acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 3 de mayo de 2017, tal y como se anota en la constancia de ejecutoria No. 20175200046533 del 2 junio de 2017 expedida por COLJUEGOS, en la medida en que se resolvieron los recursos de reposición mediante Resolución No. 20165200014754 del 24 de junio de 2016 y apelación a través de la Resolución No. 20175000007544 del 18 de abril de 2017 conforme lo establece el artículo 87 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

SEGUNDO: En lo demás el Auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019 “por el cual se libró mandamiento de pago” quedará incólume y por consiguiente tiene plenos efectos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor NESTOR ARNULFO GARCÍA PARRADO identificado con cedula de ciudadanía número 17323266 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 343.847 del C.S. de la J. actuando como apoderado del señor ROBINSON GARCIA MOLINA, ya identificado.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente el escrito de excepciones presentado profesional en derecho NESTOR ARNULFO GARCÍA PARRADO identificado con cedula de ciudadanía número 17323266 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 343.847 del C.S. de la J. actuando como apoderado del señor ROBINSON GARCIA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1120865739, contra el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 20195300018305 del 04 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del proceso de cobro coactivo No. 20175300140100230E y posterior remate de los bienes que actualmente se encuentren embargados y los que a futuro puedan embargarse, hasta cubrir la totalidad de la obligación pendiente de pago.

SEXTO: ORDENAR la aplicación de los títulos judiciales que se encuentren depositados y los que posteriormente llegaren al proceso, para ser abonados a la obligación del deudor.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo, secuestro, avalúo y el remate de los bienes objeto de medidas cautelares que se encuentren en el proceso y los que posteriormente se identifiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional.

OCTAVO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y gastos procesales generados dentro del proceso de cobro coactivo administrativo adelantado, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOVENO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, agréguese a los anteriores valores de crédito los intereses a que haya lugar, calculados con las normas legales vigentes al momento de pago.

DECIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia simultáneamente a las direcciones aportadas por la persona que se relaciona a continuación conforme con lo establecido en el artículo 565 parágrafo 1 y el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional: (...)

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandada que contra la presente providencia procede Recurso de Reposición, dentro del mes siguiente a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional. (...) SIC

La Resolución No. 20215300007554 del 6 de abril de 2021, fue legalmente notificada al apoderado del señor García Molina por correo electrónico el día 12 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, como quedó anotado en la constancia de notificación No. 20212500075823 del 26 de abril de 2021.

Fenecido el término legal de que trata el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, la parte pasiva no presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 20215300007554 del 6 de abril de 2021.

Con radicado de salida número 20215300238901 del 12 de agosto de 2021, se resuelve la solicitud impetrada por el apoderado del convocante bajo radicado 20202300406942 del 11 de noviembre de 2020, la cual versa sobre el mandamiento de pago y su notificación, señalando que la orden de pago se encuentra legalmente notificado en los términos previstos en los artículos 826 y 565 del Estatuto Tributario Nacional, haciéndole remisión del acto administrativo.

De esta manera se concluye, que el actuar de la administración en sede coactiva se ha surtido bajo el amparo de la normatividad que regula la materia, sin que en ningún momento se hayan vulnerado los derechos constitucionales, sustanciales y procesales del demandante, por el contrario, la notificación de los actos administrativos se han efectuado bajo la ritualidad consagrada en el Estatuto Tributario Nacional, las cuales, como bien se indica en el escrito objeto de respuesta, han sido de su conocimiento en todo momento, lo que le ha permitido ejercer su defensa activamente como se ha demostrado en la primera parte de este documento.

Es de resaltar, que las manifestaciones esgrimidas en ambos estadios procesales no han sido debidamente soportadas con medios probatorios que las confirmen aun cuando la carga de la prueba se encuentra bajo su responsabilidad, por cuanto, las piezas documentales que hacen parte integral del expediente gozan de presunción de legalidad cumpliendo con su finalidad probatoria.

De conformidad con lo expuesto, queda probado que se garantizó el debido proceso del demandante y, por consiguiente, el acceso a una efectiva defensa judicial.

En tal sentido, no se evidencia ninguna actuación arbitraria que transgreda derecho alguno al hoy demandante, pues contrario a ello, la actuación desplegada por **COLJUEGOS**, se llevó a cabo dentro



del marco legal que regula sus competencias y con estricta observancia de la normatividad aplicable al caso específico.

7.2 DE LA PROPIEDAD DE LOS ELEMENTOS Y LA OPERACIÓN

respecto de la **PROPIEDAD DE LOS ELEMENTOS Y LA OPERACIÓN** es menester hacer claridad y dar alcance a lo preceptuado por la norma que al respecto ha señalado lo siguiente:

Así, resulta evidente que la norma parte del supuesto de hecho de **la persona que opere** un juego de suerte y azar sin el permiso requerido o contrato suscrito, queda sometida a las consecuencias jurídicas propias de la conducta cometida, por lo tanto, para el caso objeto de análisis debe imponerse la sanción a los responsables de la operación ilegal de los juegos de suerte y azar, sin que deba entrarse a discutir la calidad o condición en la que se actúa. Entonces, si bien el apoderado del señor ROBINSON GARCÍA busca ser eximido de la sanción que le fue impuesta, amparándose en que no es el propietario de la máquina electrónica tragamoneda decomisada, tal condición no lo exonera de la responsabilidad por la operación ilegal detectada en el establecimiento de comercio de su propiedad.

Al respecto debe señalarse, además, que la palabra operar proviene del latín “**operari**”, término que si bien, de conformidad con la definición prevista en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, posee diferentes conceptos, como verbo se refiere a la acción de realizar o ejecutar alguna actividad de cualquier tipo. Así las cosas, en estricto sentido y al conjugar el verbo con las palabras juegos de suerte y azar, tenemos que se refiere a la acción de llevar a cabo algo, negociar o realizar acciones comerciales que en este caso se relaciona con los juegos de suerte y azar.

En consecuencia, este verbo fue previsto en la norma, en aras de contemplar como operadores a absolutamente todas las personas que se detecten desarrollando o ejecutando este tipo de explotación sobre los juegos de suerte y azar, en el cual se lucren de dicha actividad, sin contar con la correspondiente autorización o contrato para ello, pues los dineros recaudados por este concepto, son destinados a financiar los servicios de salud de los colombianos, razón por la cual, se establecen las sanciones para quienes se benefician económicamente.

En atención a lo anterior, resulta oportuno recordar por disposición constitucional las rentas que son obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas de manera exclusiva a los servicios de salud, por lo tanto, la explotación ilegal de juegos de suerte y azar detectada en establecimiento de comercio objeto de la acción de control, afecta de manera grave y directa los recursos que son destinados a financiar los servicios de salud de los colombianos.

Lo anterior, para significar que si bien es cierto el demandante no aportó evidencias probatorias a lo largo de la actuación que condujeran a esta administración a determinar que no era el propietario del elemento de juego, sino que lo hizo con posterioridad a que se profiriera la resolución sanción como así lo manifestó expresamente; en el mismo sentido no demostró que NO OPERABA la MET al momento de la realización de la acción de control objeto de estudio; pues como ya se vislumbró dentro de los argumentos del presente recurso, en el Acta de Hechos y Retiros que constituye prueba documental y fehaciente, así como del video adjunto a la misma acción, quedo plenamente demostrado que la persona que se encontraba a cargo del establecimiento de comercio ubicado en la **CALLE 44 No. 35 - 31** del municipio de Villavicencio - Meta, corresponde al señor **ROBINSON GARCIA MOLINA**, y como hecho relevante de las pruebas que obran en el expediente, se determinó la **OPERACIÓN** de del elemento, es decir, que se encontraba encendido, funcionando y expuesto al público.



Por lo anteriormente descrito, es claro para esta Instancia procesal que los juicios de valor proferidos y contenidos en cada actuación administrativa conservaron el principio de la unidad probatoria, y que las decisiones adoptadas no obedecen a caprichos institucionales, sino que por el contrario ratifica que se encuentran sustentadas en pruebas que no fueron controvertidas de forma sustancial, pues a la Luz del Derecho Administrativo corresponde al enjuiciado el Principio de la Carga de la prueba, es decir, que debe demostrar su inocencia cuando es llamado a comparecer en una actuación, **por el incumplimiento de sus deberes, prohibiciones y/o mandatos consagrados en la ley**, elementos que permiten al fallador **descartar** la existencia de una presunción de inocencia a favor del enjuiciado, que conllevara a una posible exoneración de responsabilidad frente a la operación ilegal debidamente probada.

Bajo esas premisas, las pruebas aportadas y evaluadas por este Coljuegos, no permiten controvertir la situación real contenida en el Acta de Hechos y Retiro de Bienes No. 091 del 11 de marzo de 2015, resaltando que al momento de efectuar la diligencia de control, quien fue detectado explotando los juegos de suerte y azar sin la respectiva autorización, fue el señor **ROBINSON GARCIA MOLINA**.

Resulta oportuno además señalar, que el artículo 95 de la Constitución Política y el artículo 4 del Código Civil, indican que los ciudadanos están sujetos al imperio de la ley y deben cumplir las disposiciones legales en particular aquellas de carácter especial, dirigidas a personas (naturales o jurídicas) o grupo de personas que tienen obligaciones específicas, tales como aquellas personas que se dedican a algún tipo de actividad comercial, quienes deben conocer el tipo de labor que van a desempeñar y además conocer el marco normativo que rige su actividad y sujetarse a ella, o como es del caso, conocer la destinación, uso y actividades que se desarrollan en su establecimiento de comercio.

Así mismo, es oportuno mencionar que el demandante tuvo la oportunidad procesal de aportar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que pudieran demostrar su ausencia de responsabilidad en la presente actuación administrativa. Así, se puede establecer, que el **señor ROBINSON GARCÍA MOLINA** realizó una serie de manifestaciones y aseveraciones sin sustento probatorio, que permitió a la autoridad de Coljuegos establecer la veracidad de sus argumentos.

Como bien se menciona en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”

De igual manera, el Consejo de Estado- Sección Tercera en Sentencia 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048) consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, manifestó lo siguiente:

“(...) Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. (...)”

De acuerdo con lo anterior, es de precisar que la carga de prueba para demostrar la veracidad de los argumentos no le correspondía a Coljuegos, sino al señor **ROBINSON GARCÍA MOLINA**, toda vez que era él quien argumentaba en su defensa que la propiedad de la MET era de un tercero, pero no logró demostrar dentro del proceso administrativo sancionatorio la individualización del supuesto propietario.



En este orden de ideas, en el evento hipotético de haber llegado a demostrar que el señor **ROBINSON GARCÍA MOLINA** no era el propietario de la máquina electrónica tragamonedas decomisada, tal circunstancia no podría ser tenida en cuenta por esta Vicepresidencia para desvirtuar la responsabilidad atribuida al demandante en la actuación objeto de estudio, pues lo cierto es, que dentro del presente proceso está plenamente probada la participación en flagrancia del demandante en la operación ilegal de los juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados en el establecimiento de comercio objeto de la acción de control.

Por lo anterior, no existe mérito ni causal de ausencia de responsabilidad que permita proferir una decisión diferente a adoptada en sede de apelación, pues es evidente la violación presentada al marco normativo por parte del demandante.

VIII.- EXCEPCIONES DE MÉRITO. –

8.1.- AUSENCIA DE VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. -

Conforme a los argumentos expuestos en la presente contestación y contrario a los hechos que esboza la parte actora, se concluye que los actos administrativos expedidos por COLJUEGOS se ajustan al ordenamiento jurídico colombiano y por tanto carecen de los vicios de nulidad alegados por la parte demandante.

8.2.- INNOMINADA O GENÉRICA. –

De manera respetuosa se solicita a la H. Jueza, que en caso que del análisis de la demanda y las pruebas allegadas se encuentren probados hechos o circunstancias que puedan constituir alguna excepción, la misma sea declarada probada.

IX.- DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS. -

En cuanto a la indemnización de perjuicios solicitados por el apoderado del demandante que textualmente manifiesta en su escrito lo siguiente: *“DECLARAR que la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR “COLJUEGOS” es administrativamente responsable por todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a ROBINSON GARCÍA MOLINA con ocasión de la expedición ilegal del acto administrativo cuya nulidad se demanda.*

2.1.- CONDENAR a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR “COLJUEGOS” a RECONOCER y CANCELAR, a título de restablecimiento del derecho a favor de ROBINSON GARCÍA MOLINA, los valores correspondientes al daño emergente que se logre probar dentro del trámite judicial incoado.

2.2.- CONDENAR a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR “COLJUEGOS” a RECONOCER y CANCELAR, a título de restablecimiento del derecho a favor de ROBINSON GARCÍA MOLINA, los valores correspondientes al lucro cesante consolidado o debido estimado en la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES COP (\$122.000.000.00) dejados de percibir como rentabilidad del establecimiento comercial clausurado por las actuaciones ilegales de COLJUEGOS, donde se redujo su utilidad por el valor detallado, de conformidad con los estados financieros y las declaraciones de renta,



desde el año 2015 hasta la fecha probable del fallo que ponga fin a la controversia que posiblemente ocurra en veinticuatro (24) meses.

2.3.- CONDENAR a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS" a RECONOCER y CANCELAR, a título de restablecimiento del derecho a favor de ROBINSON GARCÍA MOLINA, los valores correspondientes al lucro cesante futuro que se logre probar dentro del proceso.

2.4.- CONDENAR a EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS" a RECONOCER y CANCELAR, a título de restablecimiento del derecho a favor de ROBINSON GARCÍA MOLINA, los valores que correspondan a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha en que se dicte sentencia de fondo.

2.5.- Las sumas que resulten calculadas por los conceptos antes citados serán indexadas mes por mes y año por año tomando el IPC final certificado por el DANE que corresponda a la fecha en que quede ejecutoriada esta conciliación o la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa y el IPC inicial vigente a la fecha en que debieron cancelarse los emolumentos a indemnizar.

2.6.- La EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS" RECONOCERÁ y CANCELARÁ a favor de ROBINSON GARCÍA MOLINA, los valores que correspondan a los intereses moratorios que se causen a partir de la sentencia que ponga fin al contencioso que se inicia, conforme a lo estipulado en el artículo 192 y ss. del C. P. A. C. A. y en la Sentencia de la Corte Constitucional # C - 188 del 29 de marzo de 1999, M. P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO".

Al respecto, es menester resaltar que **el lucro cesante debe existir, debe ser probado y que tenga una relación directa con el daño causado**, por lo tanto, es imperioso endilgar a Coljuegos la responsabilidad por no haber recibido dividendos en todos los negocios o actividades comerciales del hoy demandante por el decomiso de una maquina electrónica tragamonedas encontrada operándose de forma ilegal por el hoy demandante y que alega no ser de su propiedad, luego entonces nos preguntamos ¿es o no es el propietario?

Por lo argumentado por el mismo apoderado del demandante, queda probado que si era el dueño de la máquina, no obstante no puede traer como prueba para exigir ser indemnizado, las declaraciones de impuestos de todos sus negocios, porque primero, eso no prueba ninguna clase de daño a indemnizar, toda vez que el comercio es totalmente incierto y por otro lado recordemos que el hoy demandante posee varias y distintas actividades comerciales a la que se encontró ejerciendo al momento de la visita de control de operación ilegal que juegos de suerte y azar.

De otro lado, debe precisarse que en el presente asunto no se encuentran probados los perjuicios reclamados por el convocante, y no se generó perjuicio alguno derivado del acto administrativo contenido en la Resoluciones No. 20215300007554 del 6 de abril de 2021, la cual se fundamenta en las competencia consagrada en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así las cosas, no le era dable a Coljuegos desestimar la normativa aplicable a la materia, ya que las normas de derecho público son de imperativo cumplimiento y si llegase a desconocerlas, vulneraría la cláusula general de competencias y los principios de responsabilidad y legalidad en el servicio público, establecidos en los artículos 6, 90, 121, 122, 123 y 124 de la Constitución



Política y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, que consagra que ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas a las previstas en la Constitución y la Ley, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, fiscales o penales establecidas en el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior se advierte que no debe haber reconocimiento alguno por concepto de perjuicios, lo anterior si se tiene en cuenta que las pruebas aportadas por la parte demandante, no permiten demostrarlos de forma certera,

Con ocasión de la expedición de la Carta Política de 1991, la responsabilidad del Estado ha contado con un contenido normativo de rango constitucional, conforme al cual éste responde patrimonialmente por cualquier daño que cause los administrados siempre que la lesión causada pueda ser calificada como antijurídica e imputada a la acción o a la omisión de las autoridades públicas.

La responsabilidad extracontractual del Estado también se cimienta sobre este principio, que se encuentra reconocido en el artículo 90 de la Constitución en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

En relación con la aplicación de esta norma, la jurisprudencia ha precisado que para efectos de atribuir este tipo de responsabilidad al Estado es preciso que se encuentre demostrada la ocurrencia de un hecho, la producción de un daño antijurídico e indemnizable y, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, éste último elemento como base de la imputación de la ocurrencia del hecho dañoso a la acción o la omisión de la autoridad pública.

Al respecto ha precisado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

*“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. **En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”¹⁶. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”¹⁷.***

*Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “**consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar**”¹⁸. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.*

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2007. Expediente No. 15932. C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-333 de 1996.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de agosto de 2008. Expediente No. 17042. C.P. Enrique Gil Botero.



En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"¹⁹; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"²⁰. –Se subraya y resalta por fuera del texto original–.

En este punto es del caso señalar, que el H. Consejo de Estado ha fijado los criterios para la evaluación del régimen de falla del servicio en los siguientes términos:

(...) Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

"2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"²¹.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por deficiencias u omisiones, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración o de sus agentes.

Amén que la acción de la administración se ajustó a derecho y que el acto administrativo expedido por Coljuegos y a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se produjo en virtud de la competencia otorgada por la Ley, es pertinente insistir en que los demandantes no allegaron prueba que demuestre algún daño antijurídico imputable a la administración.

La Jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no existe tal relación de causalidad, no es posible atribuir responsabilidad administrativa.

¹⁹ Ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de julio 12 de 1993. Expediente No. 7622. C.P. CARLOS BETANCUR JARAMILLO. En el mismo sentido se puede consultar la sentencia de fecha 9 de mayo de 2011, radicado 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388), con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA OZ.

²¹ Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, expediente: 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, expediente: 22572 y 12 de agosto de 2013, expediente: 27475.



Así las cosas, y teniendo en cuenta los supuestos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora, se encuentra que no existe nexo causal entre la actuación de la entidad y el presunto daño antijurídico por ella alegado, puesto que las actuaciones y decisión adoptada por COLJUEGOS se produjeron en el ejercicio de sus facultades legales y encuentran pleno respaldo en la ley, como lo corrobora el material probatorio obrante dentro del expediente.

Es así, como se reitera que la solicitud de perjuicios elevada por la apoderada de las demandantes no tiene fundamento alguno, por cuanto la suma de "\$122.000.000, *solicitados como lucro cesante y cien SMMLV a título de restablecimiento*", no está demostrada, toda vez que no allega medio probatorio alguno, referido al "*sufrimiento espiritual*" que padeció la demandante con la expedición del acto administrativo demandado y mucho menos los cuantifica.

X.- PETICIÓN. –

Muy respetuosamente solicito a la señora Jueza, tener en cuenta los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente memorial, así como el expediente, el cual demuestra que el proceso administrativo y de cobro coactivo seguido en contra de **ROBINSON GARCÍA MOLINA** se ajustó a derecho en tanto se garantizó en todo momento el debido proceso y derecho de contradicción de la mencionada, así como también la sanción que le fue impuesta obedece y es proporcional a la conducta endilgada y se acompasa a lo establecido en la ley que la regula, en consecuencia, como el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de que se encuentran investido el acto administrativo demandado, se ruega **NEGAR** las pretensiones formuladas por la demandante y Condenarlo en **costas**, así mismo declarar la **caducidad** de medio de control a incoar.

VII.- PRUEBAS. –

10.1.- DOCUMENTALES. -

Se solicita al despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Copia del expediente administrativo sancionatorio número 20155100610100001E
- Copia del expediente cobro coactivo número 20175300140100230E

XI.- ANEXOS. -

- Las relacionadas en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente conferido para actuar y mensaje de datos como suscripción del mismo.
- Resolución por la cual se delegan unas funciones.
- Certificación del Gerente de Administrativa de la entidad, mediante el cual acredita que el doctor Jeofrey Troncoso Mojica es el Jefe de la Oficina Jurídica de COLJUEGOS EICE.
- Copia de documento de identidad.
- Copia de Tarjeta profesional.



XII. – NOTIFICACIONES. –

Recibo notificaciones en la secretaría del Despacho, o en la carrera 11 No. 93 A – 85 piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co.

De la señora Juez, atentamente,



JOSÉ DAVID NARVAEZ MORENO
APODERADO COLJUEGOS EICE
C.Co.

Demandante: juridicoscjc@gmail.com

Apoderado demandante: joseignacioosorio7@yahoo.com

Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Folios: Veintinueve (29) Folios
Anexo: Expediente administrativo 20155100610100001E y Expediente cobro coactivo número 20175300140100230E
Expediente: **ROBINSON GARCIA MOLINA - 20221200350100053E**
Aprobó: Jeffrey Alfonso Troncoso Mojica – Jefe Oficina Jurídica
Elaboró: José David Narvaez – Abogado Contratista I Oficina Jurídica 



Doctora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
aagudela@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RAD. No. 11001333704220210030500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON GARCÍA MOLINA
DEMANDADO: COLJUEGOS EICE
ASUNTO: PODER

Respetada Doctora:

JEOFREY ALFONSO TRONCOSO MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.457.219 de Santa Marta, quien actúa en nombre y representación de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los juegos de Suerte y azar – Coljuegos, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, por delegación y en ejercicio de las facultades otorgadas por el Presidente de la entidad en la Resolución No. 20181200037274 del 5 de octubre de 2018, de conformidad con las facultades contenidas en el numeral 6, artículo 6° del Decreto 1451 de 2015, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSÉ DAVID NARVAEZ MORENO**, igualmente mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.485.840 y portador de la Tarjeta Profesional No. 213577 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Empresa dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene todas las facultades inherentes al mandato encomendado en los términos del artículo 77 del C.G.P., especialmente interponer recursos, nulidades, incidentes, llamamientos en garantía, conciliar en los términos que sean indicados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de Coljuegos, así como cualquier otra facultad que sea necesaria para la cabal defensa de la entidad e impulso del proceso.

Conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se informa que la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, es josedavidnarvaez@gmail.com y recibirá notificaciones al correo jnarvaez@coljuegos.gov.co.

Sírvase reconocerle personería a la apoderada, en los términos aquí señalados.

Cordialmente,

JEOFREY TRONCOSO MOJICA
C.C. No. 85.457.219 de Santa Marta
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

JOSÉ DAVID NARVAEZ MORENO
C.C. No. 8485840 de Puerto Colombia
T.P. No. 213577 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN



Resolucion No: 20181200037274

Fecha: 2018-10-05 17:48:27

Folios: 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

El Presidente de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – COLJUEGOS, en uso de las facultades legales y especialmente las contenidas en la Ley 489 de 1998 y los numerales 1, 7 y 8 del artículo 5 del Decreto 1451 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación, y la desconcentración de funciones, así mismo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de las funciones del Estado.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9 determina "*las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 establece que los jefes y representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos a nivel directivo o asesor, o en sus equivalentes.

Que conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Decreto 1068 de 2015, la facultad de ordenación del gasto estará en cabeza del jefe de cada órgano, quien podrá delegarla en funcionarios del nivel directivo o quienes hagan sus veces, y será ejercida teniendo en cuenta las normas establecidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las demás disposiciones legales vigentes.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por los inmediatos superiores jerárquicos o funcionales de oficio a solicitud de parte.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 le asigna al jefe de la entidad o su delegado la función de adelantar el trámite por incumplimiento contractual previsto en dicho artículo.

Que en los numerales 7 y 8 del artículo 5 del Decreto 1451 de 2015, se dispone que el Presidente de la empresa es quien ejerce la representación legal de la misma, así como ordena

RESOLUCIÓN



Resolucion No 20181200037274

Fecha 2018-10-05 17:48:27

Folios 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

los gastos, dicta los actos administrativos y celebra los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la empresa.

Que mediante la Resolución 0973 del 11 de abril de 2018, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conformó el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público, integrado entre otros por los directores, gerentes, presidentes o quien haga sus veces, de las entidades adscritas y vinculadas, indicando que dicha asistencia puede ser delegada mediante acto administrativo.

Que a través de la Circular Única 047 de 2007 y sus modificaciones, la Superintendencia Nacional de Salud define entre otros aspectos, los reportes sobre ejecución de ingresos que COLJUEGOS, debe remitir a dicha Superintendencia, en desarrollo de su función como administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Que a través del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015, se compilan en la parte 7, título 9, las disposiciones relativas a los recursos provenientes de los juegos de suerte y azar, señalando la periodicidad con la cual deben distribuirse y girarse los recursos provenientes de la explotación de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar contempladas en la Ley 643 de 2001. Así mismo dispuso que estos recursos se distribuyan y giren por parte del Administrador del Monopolio Rentístico de cada uno de los Juegos de Suerte y Azar.

Que mediante la Resolución No. 4269 del 5 de agosto de 2015 el Presidente en ejercicio de las facultades legales, delegó funciones en los funcionarios del nivel directivo de la empresa.

Que la Resolución No. 4269 de 2015, ha sido modificada por las Resoluciones: 20161200026254 del 5 de octubre de 2016, 20165200029434 del 4 de noviembre de 2016, 20171200005184 del 13 de marzo de 2017, 20172000008184 del 26 de abril de 2017, 20171200013734 del 22 de junio de 2017, 20181200003634 del 9 de febrero de 2018 y 20181200003734 del 12 de febrero de 2018.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario armonizar en un solo documento las facultades que el Presidente de Coljuegos ha delegado en los distintos funcionarios del nivel directivo y asesor de la entidad, en aras que se constituya en un instrumento único que garantice mejores niveles de eficiencia en la gestión y administración de la empresa.

Que, en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN



Resolucion No: 20181200037274

Fecha: 2018-10-05 17:48:27

Folios: 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

Esta competencia no incluye la autorización y suscripción de contratos de concesión tendientes a explotar y administrar los juegos de suerte y azar, como tampoco su terminación o liquidación.

5. La atribución para adelantar toda la gestión precontractual de los convenios a celebrar por parte de la Entidad, así como la liquidación, terminación, modificación, suspensión y demás actos inherentes a dicha actividad.
6. Las facultades otorgadas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para adelantar el proceso por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos por Coljuegos, exceptuando los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar.

El (la) Vicepresidente de Desarrollo Organizacional contará con todas las atribuciones previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y en especial las señaladas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Dentro de estas facultades se encuentran las de declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

7. La facultad de ordenar los gastos y reconocimientos de los factores salariales y prestacionales a que tengan derecho los servidores:
 - a) Conceder mediante acto administrativo las comisiones de servicio y estudio al interior del país de los servidores.
 - b) Conceder mediante acto administrativo las licencias no remuneradas, así como las ordinarias remuneradas por enfermedad o maternidad a los servidores.
 - c) Conceder, interrumpir por necesidad del servicio, aplazar y reanudar el disfrute de vacaciones en tiempo de los trabajadores oficiales.
 - d) Otorgar o negar permisos remunerados a los empleados hasta por tres (3) días, previo visto bueno del Jefe Inmediato, si lo hubiere.
 - e) Ubicar y reubicar a los trabajadores.
 - f) Reconocer los salarios, prestaciones sociales, intereses e indemnizaciones a que haya lugar en cumplimiento de los reintegros de personal que se ordenen por sentencia judicial o conciliación en los términos de ley, con cargo al presupuesto.



RESOLUCIÓN



Resolucion No: 20181200037274

Fecha: 2018-10-05 17:48:27

Folios: 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

RESUELVE:

CAPITULO I FUNCIONES DELEGADAS EN LA VICEPRESIDENCIA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el (la) Vicepresidente (a) de Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

1. La competencia para realizar la distribución y giro de los recursos provenientes de la explotación de los juegos de suerte y azar, competencia de Coljuegos, en los términos dispuestos en la Ley, el decreto reglamentario y las demás normas concordantes.

La Facultad antes mencionada incluye la distribución y giro de los recursos obtenidos de los premios caducos.

2. La presentación ante la Superintendencia Nacional de Salud de los reportes a que hace referencia la Circular Única 047 de 2007 y/o las normas que lo adicionen o modifiquen.
3. La facultad de ordenar los gastos y reconocimientos de todos los pagos con cargo al presupuesto de la respectiva vigencia, en desarrollo de su función institucional y en cumplimiento de las normas que rigen la materia.

Esta delegación incorpora el reconocimiento y pago de las condenas y demás decisiones judiciales que se profieran contra la Entidad.

4. La celebración de los contratos de obras, bienes y servicios requeridos para el normal funcionamiento de la Empresa, así como los contratos para la designación de revisoría fiscal e interventorías de los juegos de suerte y azar, sin limitación de cuantía.

Para los efectos de esta Resolución, la delegación de la competencia para celebrar contratos de obras, bienes y servicios, los de designación de revisoría fiscal e interventoría de los operadores de juegos de suerte y azar, implica la competencia para adelantar todos los trámites precontractuales necesarios, así como la adjudicación, celebración, legalización, liquidación, terminación, modificación, suspensión, cesión, adición y prórroga de contratos o convenios y demás actos inherentes a la actividad contractual.



RESOLUCIÓN



Resolucion No: 20181200037274

Fecha: 2018-10-05 17:48:27

Folios 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

- g) Conocer y decidir sobre las diferentes solicitudes y reclamaciones de carácter laboral que presenten los servidores y ex servidores.
- h) Certificar el pago de aportes a los sistemas de salud, administradoras de riesgos laborales, fondos de pensiones y cajas de compensación entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar en el (la) Gerente Financiero (a) la siguiente función:

- 1. La facultad de ordenar los pagos con cargo al presupuesto de la respectiva vigencia y en desarrollo de su función institucional.
- 2. Cumplir con los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, tal como lo establece el Estatuto Tributario en el artículo 571 y en el literal c) del artículo 572.

PARAGRAFO. En virtud de lo establecido en el numeral 2, el (la) Gerente Financiero (a) deberá remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, e informar que esta función le fue delegada.

CAPITULO II

FUNCIONES DELEGADAS EN LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES

ARTICULO TERCERO. Delegar en el (la) Vicepresidente de Operaciones las siguientes funciones:

- 1. La competencia para liquidar los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar.

El (la) Vicepresidente de Operaciones contará con todas las atribuciones previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y en especial las señaladas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Dentro de estas facultades se encuentran las de declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

ARTICULO CUARTO. Delegar en el (la) Vicepresidente de Operaciones y/o en el (la) Gerente de Control a las Operaciones Ilegales la siguiente función:

- 1. La representación judicial en materia penal de Coljuegos. En ejercicio de dicha facultad podrán:

RESOLUCIÓN



Resolucion No 20181200037274

Fecha: 2018-10-05 17:48:27

Folios 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

- a) Interponer en forma directa o a través de apoderado judicial las denuncias penales relacionadas con la operación ilegal e los juegos de suerte y azar.
- b) Notificarse y constituir apoderados para que ejerzan representación judicial en materia penal y conferirles las atribuciones necesarias en los términos y con las limitaciones legales y estatutarias.

CAPITULO III FUNCIONES DELEGADAS EN LA OFICINA JURÍDICA

ARTÍCULO QUINTO. Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Jurídica las siguientes funciones:

1. La representación judicial y extrajudicial de Coljuegos para la defensa de los intereses de la misma, excepto en materia penal. En ejercicio de dicha facultad podrá:
 - a) Notificarse y constituir apoderados para que ejerzan la representación judicial y extrajudicial y conferirles las atribuciones necesarias en los términos y con las limitaciones legales y estatutarias.
 - b) Ejercer en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales, directamente o a través de apoderado judicial, las demás actuaciones que sean necesarias para velar por los intereses de la Empresa.
2. La facultad de expedir los actos administrativos de autorización y aprobación de las garantías de los juegos de suerte y azar en la modalidad de promocionales competencia de Coljuegos; así como los conceptos de excepción del monopolio en los términos de la ley y las normas reglamentarias.
3. La facultad de autorizar y celebrar contratos de concesión y otrosí, para la explotación de los juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados y novedosos de tipo operados por internet.

La competencia de que trata el presente artículo, conlleva la facultad para adelantar todos los actos precontractuales necesarios, así como la celebración, legalización, prorroga, modificación o terminación anticipada de contratos de operación de juegos de suerte y azar, ésta última conforme a solicitud.



RESOLUCIÓN



Resolucion No: 20181200037274

Fecha: 2018-10-05 17:48:27

Folios 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO SEXTO. Delegar en el (la) Jefe y en el (la) Asesor (a) de la Oficina Jurídica, las siguientes funciones:

1. La aprobación de las garantías que se presenten para amparar los contratos de concesión de juegos localizados y sus modificaciones, así como los juegos en la modalidad de novedosos de tipo operados por internet.
2. La decisión sobre el desistimiento tácito o expreso y el rechazo de los trámites de los juegos de suerte y azar localizados y novedosos de tipo operados por internet.

CAPITULO IV

FUNCIONES DELEGADAS EN LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION

ARTICULO SEPTIMO. Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, la siguiente función:

1. La asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público, conformado a través de la Resolución 0973 de 2018 y las demás que la modifiquen.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO OCTAVO. La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos administrativos serán resueltas por los funcionarios que los profieren o por su inmediato superior jerárquico.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO NOVENO. Los Servidores Públicos que ejerzan los cargos relacionados en la presente resolución, deberán adoptar y cumplir a cabalidad las delegaciones indicadas, los manuales y reglamentaciones internas de la Entidad.

ARTICULO DECIMO. Los Delegados entregarán semestralmente al Presidente de la entidad, un informe detallado de las actividades adelantadas en virtud de la delegación conferida a través de la presente Resolución, con el objeto de realizar seguimiento y control al ejercicio de esta delegación.



RESOLUCIÓN



Resolucion No: 20181200037274

Fecha: 2018-10-05 17:48:27

Folios 4

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

ARTICULO DECIMO PRIMERO. La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en las Resoluciones: 4269 de 2015, 20161200026254 de 2016, 20165200029434 de 2016, 20171200005184 de 2017, 20172000008184 de 2017, 20171200013734 de 2017, 20181200003634 de 2018 y 20181200003734 de 2018.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN B. PEREZ HIDALGO
Presidente

Folios: cuatro (4)
Anexos: 0
Nombre y número de expediente:
Aprobó: Stella Carolina Galvis López
Jefe Oficina Jurídica
Elaboró: Epe Paola Amaya Toro
Profesional Especializada I



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Coljuegos

**EL GERENTE ADMINISTRATIVO
DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS
NIT No. 900.505.060-5**

CERTIFICA:

Que el doctor **JEOFREY ALFONSO TRONCOSO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.457.219** está vinculado a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – COLJUEGOS, como Trabajador Oficial, desde el 04 de enero de 2021, mediante un contrato de trabajo a término indefinido con plazo presuntivo.

Actualmente desempeña el cargo de **JEFE DE OFICINA** de la **OFICINA JURIDICA**.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, a los 17 días del mes de marzo de 2022.


YITZHAK ENRIQUE RICO GUTIERREZ
Gerente Administrativo

Elaboró: Andrea Cruz Alfonso – Profesional II – Gerencia Administrativa

Nota: Para confirmar la presente certificación comunicarse al teléfono 7423368 Extensiones 422 y 428.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8485840**

NARVAEZ MORENO
APELLIDOS

JOSE DAVID
NOMBRES

Jose Narvaez
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **24-NOV-1982**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

30-ENE-2001 **PUERTO COLOMBIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO NACIONAL
DE IDENTIFICACION



04028 01278A 00 100581988

SUPERIOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
331443 SUPERIOR DE
RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

213577

Tarjeta No.

29/02/2012

Fecha de Expedición

16/12/2011

Fecha de Grado

JOSE DAVID

NARVAEZ MORENO

3485840

Cedula

ATLANTICO

Consejo Seccional



SIMON BOLIVAR

Universidad

RICARDO H. MONROY CHURCH

Presidente Consejo Superior de la Judicatura